



Municipalidad de
Magdalena del Mar

Proyecto de Ley N° 9014/2024-GL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Magdalena del Mar, 16 de setiembre de 2024

OFICIO N° 064-2024-A-MDMM

Señor congresista

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

CERCADO DE LIMA



ASUNTO : Se remite PROPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA.

**REFERENCIA : Acuerdo de Concejo N°206-2024-MDMM de la
Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar**

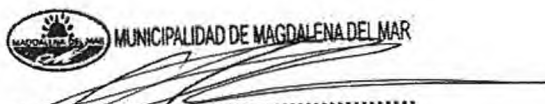
De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, a la vez, en mi calidad de Alcalde del distrito de Magdalena del Mar, remitir a su digno despacho, una propuesta de INICIATIVA LEGISLATIVA, elaborada por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), denominada: «Ley que modifica la Ley N°30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, a fin de coadyuvar en la lucha contra la Inseguridad Ciudadana a nivel Nacional.

En ese sentido, se remite adjunto el original del Acuerdo de Concejo que la autoriza y la fórmula ley - proyecto de ley- con su respectiva exposición de motivos y fundamentos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,


Francis James Allison Oyague
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

ACUERDO DE CONCEJO N° 206-2024-MDMM

Magdalena del Mar, 16 de septiembre de 2024

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria N°19 de la fecha, y;

VISTOS:

El borrador del Proyecto de Ley que modifica la Ley N°30299, elaborado por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Informe N°544-2024-OGAJ-MDMM emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Memorando N°989-2024-GM-MDMM emitido por Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha potestad radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; ello, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305, concordado con el artículo II del título preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el segundo párrafo del artículo 107 de la mencionada Carta Magna, modificado por Ley N°28390, en concordancia con el artículo 195, numeral 9 de aquella, establece que los gobiernos locales poseen derecho a iniciativa en la formación de leyes, en las materias que les son propias;

Que, asimismo, el artículo 9, numeral 13 de la precitada Ley N°27972 establece que es atribución del concejo municipal, entre otras, aprobar los proyectos de ley que, en materia de su competencia, sean propuestos al Congreso de la República;

Que, los artículos 75 y 76, numeral 4) del Reglamento del Congreso de la República, establecen que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta; los antecedentes legislativos; el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar; el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental; en tanto que se precisa que las proposiciones de ley presentadas por las Municipalidades solo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia;

Que, en ese marco, el artículo 197 de la Norma Fundamental dispone que las municipalidades, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley; del mismo modo, los artículos 73, numeral 2.5 y 85 de la antedicha Ley N°27972, establece las competencias que, en materia de seguridad ciudadana, poseen las municipalidades distritales, siendo además que, de acuerdo con el numeral 2.1 de este último, se establece como competencia de las municipalidades provinciales y distritales, promover acciones de apoyo a las compañías de bomberos, beneficencias, Cruz Roja y demás instituciones de servicio a la comunidad, entre las que se encuentra la Policía Nacional del Perú;

Que, mediante la Ley N°30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, se regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales. Dicha regulación comprende la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación,





MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

ACUERDO DE CONCEJO N° 206-2024-MDMM

Magdalena del Mar, 16 de septiembre de 2024

comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones;

Que, en tal sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante informe del visto, reporta que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) ha preparado un proyecto de ley que modifica la Ley N° 30299, con el objeto modificar prerrogativas de la referida norma, debido a que, de la experiencia a partir de su vigencia, ha advertido una serie de deficiencias que requieren su modificación inmediata, ya que de seguir así podría generar un grave daño a la sociedad civil;

Que, el mencionado órgano de asesoramiento de la entidad advierte que SUCAMEC no cuenta con la potestad constitucionalmente reconocida de presentar iniciativas legislativas, por lo tanto, hace suya y remite la mencionada propuesta de iniciativa legislativa, con el objeto de coadyuvar en la lucha contra la inseguridad ciudadana a nivel nacional;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por Ley N° 31433, establece que los acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con la dispensa del trámite de comisiones, así como de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal adoptó por **UNANIMIDAD** el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO. – **ACOGER** el borrador del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 30299, elaborado por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), en cumplimiento de la atribución de iniciativa legislativa que posee la Municipalidad de Magdalena del Mar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **APROBAR** la propuesta de iniciativa legislativa acogida en el artículo precedente, denominada: «Ley que modifica la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil», que como anexo forma parte del presente dispositivo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Secretaría General la remisión del presente acuerdo de concejo y su anexo al Congreso de la República, de acuerdo con la normativa vigente, para los fines que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPONER** la publicación del presente acuerdo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Francis James Allison Oyague
ALCALDE



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **setiembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9014/2024-GL** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30299, LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

I. OBJETO

La modificación de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, tiene por objeto advertir la necesidad de modificar prerrogativas de la referida norma, debido a que, de la experiencia a partir de su vigencia, se han advertido una serie de deficiencias que requiere su modificación inmediata, ya que de seguir así podría generar un grave daño a la sociedad civil.

II. FINALIDAD

Modificar el contenido de la Ley N° 30299, a fin de poder reforzar el control irrestricto de las armas de fuego y, así, evitar que las mismas puedan ser desviadas al mercado ilegal, evitando así todo aprovechamiento de parámetros legales que podrían terminar en el uso inadecuado de armas de fuego y/o que éstas terminen en manos de la delincuencia.

III. ANTECEDENTES

Con fecha 07 de diciembre de 2012, se publicó el Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, como un organismo técnico especializado a cargo del control de materiales restringidos que, por su naturaleza, ameritan tener un control más estricto y esto pueda adaptarse a las prerrogativas sociales en las que nos encontramos.

Con fecha 22 de enero de 2015, se publicó la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, con ello se dispuso que la SUCAMEC sea quien cautele la posesión, en todas sus dimensiones, las armas de fuego deben ser custodiadas en ideal de condiciones. Para ello, se reconoce la capacidad destructiva que pueden tener y, por tanto, su restricción y/o idoneidad para su regulación puede variar en el transcurso del tiempo y modificación de los contextos de las armas de fuego.

IV. MARCO JURÍDICO Y LAS HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

Tomando en cuenta que, el Decreto Legislativo N° 1127, el cual crea a la SUCAMEC especifica que una de sus funciones es "*Proponer y ejecutar la política sectorial en el ámbito de su competencia, así como dictar normas complementarias a las leyes y reglamentos*". De esta manera, la SUCAMEC como organismo técnico especializado es competente para impulsar la modificación de la Ley N° 30299, debido a que las normas no pueden permanecer estáticas en el tiempo. La sociedad civil nos ha demostrado que la referida ley tiene algunas regulaciones que podrían generar un desmedro a la seguridad ciudadana haciendo uso inadecuado de las armas de fuego.

No siendo menos importante, el inciso d) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1127, establece que: "**Principio de racionalidad:** Las autorizaciones que se otorguen están en función de la preservación de la paz, la seguridad ciudadana, y el bienestar social". Esto evidencia que, la SUCAMEC debe cautelar que las autorizaciones administrativas procuren sobre todo estos tres elementos. Para ello, de acuerdo a la experiencia acumulada a partir de la publicación de la Ley N° 30299, se ha evidenciado que ciertas prerrogativas podrían ser utilizadas para afectar estos bienes jurídicos protegidos. De esta manera, es obligatorio que la SUCAMEC como organismo técnico especializado, imponga una serie de restricciones que permitan mitigar los riesgos asociados a las armas de fuego y aquello que podría afectar en nuestro contexto social.



V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1 Respecto a la modificación del artículo 1 y 3 relacionado a la renovación

De la revisión de la Ley N° 30299, se advierte que la misma no contempla el título habilitante en materia de renovaciones, a pesar de que en el Reglamento de la Ley N° 30299 se incluya procedimientos de renovación de autorizaciones, advirtiéndose la necesidad de otorgar legalidad a dichos procedimientos.

Es preciso acotar que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Aunado a ello, de acuerdo con el principio de legalidad, es necesario que los supuestos de hecho se encuentren positivizados en la norma legal y desarrollada en norma reglamentaria; de esta manera, los procedimientos administrativos deben adecuarse a las distintas solicitudes presentadas por los administrados en atención a sus propios intereses, pero que son regulados por la SUCAMEC. Asimismo, la legalidad y la positivización de los supuestos de hecho permite darles validez a los procedimientos administrativos a cargo de una determinada entidad administrativa; por lo que, desde la emisión de la Ley N° 30299 se omitió señalar en los objetos y fines de dicha ley, que se regula, además de otros supuestos, la renovación (títulos habilitantes) y transferencia (tipo de procedimiento) de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados.

La importancia de esta modificación radica en dotar de legalidad a los procedimientos administrativos que podrían generarse a través de esta habilitación legal. Para ello, esta Superintendencia cuenta con más de quince (15) procedimientos administrativos que no están sujetos a un procedimiento de renovación por la referida omisión. Esto podría generar un malestar generalizado de los ciudadanos que tienen que solicitar autorizaciones administrativas como si se tratara de la primera vez, lo cual implica el cumplimiento de mayores requisitos y no la mera confirmación de que los hechos que originaron la autorización primigenia aún se mantienen en el tiempo. En tal sentido, amerita que la Administración Pública utilice mecanismos normativos para evitar cargas injustificadas a fin de que se pueda realizar la tramitación de la renovación de una autorización administrativa considerando menores requisitos, beneficiando así a los ciudadanos y utilizando menores recursos a cargo de la administración pública.

Lo mencionado en los párrafos precedentes, motiva la modificación tanto del artículo 1 y 3 de la Ley N° 30299, en tanto debe existir coherencia en todo el texto normativo, a fin de que a través del posterior análisis de calidad regulatoria no represente problemas que podrían afectar la legalidad de los procedimientos administrativos que podrían ser reconocidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA. La falta de positivización representó un problema para la SUCAMEC, pues cuando los procedimientos de renovación y transferencias fueron observados por falta de tipificación, se afectó la legalidad de aquellos procedimientos con tales supuestos de hecho. A la fecha, los administrados solicitan que se integren procedimientos sobre renovación de títulos habilitantes a fin de que estos sean más sencillos y con ello, menor cuantía para la tasa administrativa, lo cual resulta un beneficio tanto para ellos, como para la administración pública.

5.2 Respecto a la modificación del artículo 4 relacionado a las definiciones

Técnico de armas



La propuesta de modificación se realiza con la finalidad de tener una definición general y correcta del término utilizado para definir al titular que en ejercicio de su oficio o profesión realiza tareas de mantenimiento, ensamblado, sustitución, reparación, fabricación de piezas

y otras relacionadas con armas de fuego, sean estas de su propiedad o a pedido de terceras personas.

Dado que, la palabra armero tiene dos connotaciones distintas conforme al Diccionario de la lengua española – RAE. Por un lado, es definido como persona que trabaja con armas de fuego, los armeros llamados mecánicos de armas, fabrican y reparan armas. Asimismo, también definido como aparato de madera para tener las armas en los puestos militares y otros puntos.

En ese sentido, se debe de tener en consideración que la Policía Nacional del Perú (PNP) y las Fuerzas Armadas, que comprende el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú, han creado carreras técnicas y especialidades, las cuales tienen como misión y objetivo, planificar, organizar, ejecutar y supervisar el mantenimiento orgánico del armamento, sistemas de tiro y municiones de uso de las armas de fuego, en las referidas instituciones dichas carreras se denominan mecánico de armamento, maestro armero, entre otros. Por lo cual, la definición de términos básicos y unificación de los mismos ayudará a tener un mejor entendimiento respecto al marco normativo.

▪ Deporte Calificado

Por otro lado, el Instituto Nacional del Deporte-IPD menciona que el deportista calificado es aquel que participa y tiene resultado a nivel nacional y representa al deporte en eventos internacionales oficiales, sin resultados; extiéndase el caso para los residentes en otros países con nacional peruana (en todos los casos la antigüedad del resultado no debe ser mayor a 2 años).

De igual manera el deportista calificado de alto nivel es aquel deportista afiliado y reconocido por la Federación Deportiva Nacional, el instituto Peruano del Deporte y el Comité Olímpico Peruano, que representa al país en eventos internacionales oficiales (juegos de orbita olímpica o Campeonatos del calendario de las Federaciones Internacionales) y que obtiene resultados en ese nivel dentro de las categorías de competencia oficiales establecidas por las Federaciones Internacionales y el COP (en todos los casos la antigüedad del resultado no debe ser mayor a dos años)

Dicha definición resulta necesaria para que la SUCAMEC realice una mejor evaluación cuando una persona requiera una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de deporte y tiro recreativo.

5.3 Respecto a la modificación del artículo 6 relacionado a los mecanismos seguros de interoperabilidad

En su informe Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe: un manual para la economía digital (2016), la OCDE y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ofrecen indicaciones sobre cómo los gobiernos centrales y subnacionales pueden ser más ágiles, competentes y eficaces en el cumplimiento de sus funciones, al tiempo que responden a las demandas de ciudadanos y empresas de mayor transparencia e inclusión en las operaciones del sector público. En las recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre estrategias de gobierno digital (OCDE, 2014) se define al gobierno digital como: *"El uso de las tecnologías digitales como parte integral de las estrategias de modernización de los gobiernos con el fin de crear valor público. Esto se basa en un ecosistema de gobierno digital constituido por los actores estatales, organizaciones no gubernamentales, empresas, asociaciones de ciudadanos y personas encargadas de la producción y acceso a los datos, servicios y contenidos a través de interacciones con el gobierno".*

Por lo tanto, bien, la SUCAMEC viene sistematizando los procesos y procedimientos de las Gerencias de Línea para la emisión de los títulos habilitantes, para lo cual se realizan validaciones de información que obran en otras entidades del sector público, por lo que la interoperabilidad es importantísima para la agilización de los procesos, para la validación de la veracidad de la información registrada por los administrados y para la agilización de los trámites en beneficio del administrado, logrando con ello garantizar mayor transparencia,



apertura e integración de los procesos y operaciones de gobierno, fortalecer una cultura orientada a cero papel en el sector público.

Asimismo, se debe indicar que la SUCAMEC en el marco de Gobierno Digital necesita acceder a información que generan otras entidades de gobierno en el marco de la Ley N° 30299, fomentando la transformación digital con el uso coherente de las tecnologías digitales en todos los niveles de la SUCAMEC a fin de optimizar los procesos en beneficio de los administrados.

5.4 Respetto a la modificación del artículo 7 relacionado a las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones

En el marco jurídico nacional como el internacional se establece que se trata de un privilegio que concede el Estado a los ciudadanos siempre que cumplan con un determinado grupo de reglas, por lo que se colige que la naturaleza jurídica de la posesión y uso de armas no es un derecho fundamental irrestricto. El cual, no se encuentra reconocido como tal en la Constitución Política del Perú, ni por la jurisprudencia constitucional, por lo tanto; en esa línea las políticas de algunos estados relacionadas a la seguridad ciudadana, se constituyen en una guía y principio general, así como criterio de justificación por medio del cual se exige que se motiven las solicitudes de licencias, la prohibición absoluta de ciertos tipos de armas de fuego, la cantidad limitada de armas de fuego por persona y por tipo de licencia o que se establezcan restricciones temporales por motivos de seguridad nacional, orden interno y seguridad ciudadana, entre otras.

Ahora bien, dado que este artículo establece una serie de condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones (todas en sentido estricto), es necesario modificar y/o incorporar aquellos requisitos que requieren reforzar a fin de que se acoplen al contexto social en el que se tramitan las distintas solicitudes administrativas. Para ello, se debe mencionar que desde la emisión de la Ley N° 30299, se han presentado un sinnúmero de supuestos en las solicitudes administrativas, cuyas peculiaridades nos han permitido evidenciar que dicha norma requiere la modificación y/o incorporación de nuevos textos normativos. Esto en tanto, es deber de la administración pública tutelar intereses colectivos que requieren un especial cuidado, tomando en cuenta que el uso y porte de armas de fuego no se configura como un derecho, por el contrario, es un privilegio. Del mismo modo, para los bienes sujetos a restricción por lo que se requiere que sean regulados desde una perspectiva de que su mala utilización pueda generar un perjuicio a la sociedad civil. De esta manera, es necesario modificar y/o incorporar condiciones para obtener títulos habilitantes que aseguren que los mismos sean emitidos en condiciones ideales y que sean coherentes con la seguridad ciudadana, orden interno y paz social.

> Antecedentes Penales

En otro sentido, respecto a la perspectiva restrictiva que asume la presente norma sobre el uso de armas de fuego, debemos referirnos al impedimento de obtener una licencia de uso que cae en aquel individuo que registre antecedentes penales por determinados tipos de delitos, aun cuando respecto de este se haya emitido la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de pena. Como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la finalidad de los registros históricos como criterios para denegar las licencias de uso y posesión de armas de fuego sería la de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, protegiendo a la población de las amenazas contra su seguridad personal.

Por lo cual, se deberá tener en consideración que para poder obtener la licencia de armas de fuego se debe observar "una buena conducta social", se establece que este carezca de antecedentes penales, judiciales, ni policiales.



Siendo así, la SUCAMEC ha detectado diversos inconvenientes con la aplicación del inciso del artículo 7 de la Ley, el mismo que establece de manera muy genérica que no podrán acceder a una licencia de uso de arma de fuego aquellas personas que registren condena o sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos que el solicitante

cuenta con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena. Al respecto debemos mencionar que la aplicación del referido inciso ha sido muy controvertida, toda vez que, a través de diversas acciones de amparo se ha manifestado que existen delitos que si bien son dolosos, no se encuentran relacionados con el uso de un arma de fuego, razón por la cual no deberían considerarse como una condición para denegar dicho título habilitante, debido a que al evaluar el otorgamiento de la respectiva licencia, es necesario realizar un juicio de razonabilidad para cada caso en concreto, lo cual no significa que no puedan existir situaciones excepcionales en las que pueda justificarse una restricción, pero dichas restricciones que pudieran existir al ejercicio de ciertos derechos y que maten el principio resocializador de la pena, deben sujetarse a un estricto examen de razonabilidad, para evaluar, en cada caso, si la restricción propuesta resulta constitucional.

➤ **Expresión de motivos**

Respecto a ello, es menester indicar que el artículo 7 de la Ley N° 30299, establece una serie de condiciones que debe cumplir un usuario que desee obtener el título habilitante para el uso y porte de armas de fuego de uso civil, no obstante, la condición detallada en el literal I), actualmente genera ciertas dificultades en su aplicación, toda vez que no permite verificar la información que brinde el usuario como justificación para la obtención de la referida licencia de uso.

Siendo así, conforme se encuentra redactado el mencionado literal I), bastaría la expresión de motivos del usuario para otorgar dicho título habilitante, sin embargo, en virtud al deber del Estado de reforzar la seguridad ciudadana, correspondería modificar el referido literal, con el objeto que el usuario exprese, acredite y fundamente documentadamente los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal.

En consecuencia, resulta importante que la SUCAMEC verifique durante el periodo de evaluación de la solicitud, los documentos que permitan acreditar lo indicado por el usuario; en ese sentido, ya no bastaría la simple invocación a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país como expresión genérica de la necesidad de portar un arma de fuego, sino acreditar y fundamentar con documentos un hecho objetivo que pueda o haya comprometido su integridad física o la de su familia, ello considerando que el uso de un arma de fuego no es un derecho inherente de la persona, por el contrario, constituye una prerrogativa del estado, el cual ejerce su función regulatoria a través de la SUCAMEC, debido a que las armas de fuego son consideradas como bienes riesgosos que podrían amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica.

▪ **Calidad migratoria**

Por otro lado, respecto a los ciudadanos extranjeros que deseen obtener licencia de uso de arma de fuego bajo cualquier modalidad, el Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial y renovaciones con carnet de extranjería, deben acreditar su vigencia y su calidad migratoria con carácter indefinido.

Dicha disposición resulta bastante acertada debido a que restringe el uso de armas de fuego de uso civil a ciudadanos extranjeros que tienen residencia indefinida en el territorio nacional, lo cual facilita la ubicación de dichos ciudadanos para el control posterior que pudiera realizar la SUCAMEC. En ese sentido, se ha considerado importante reforzar dicha disposición incorporándola como condición para la obtención de licencia de uso de arma de fuego, en el artículo 7 de la Ley N° 30299, a fin de guardad coherencia normativa con lo dispuesto en su Reglamento.

▪ **No Incurrir en conducta indebida en el uso del arma de fuego**

En las reuniones sostenidas con la Policía Nacional del Perú se advirtió que existen personas que han sido denunciadas por usar indebidamente un arma de fuego, no obstante, dichas denuncias no pueden ser verificadas por la SUCAMEC, toda vez que no cuentan con los sistemas pertinentes.



Es así que, se ha dispuesto celebrar un convenio de cooperación interinstitucional con la Policía Nacional del Perú a fin de poder ingresar al SIDPOL.

El cual es un Sistema Informático de Registro de Denuncias Policiales, que busca automatizar funciones y procesos relacionados al registro de Denuncias Policiales; asimismo, determinar información que será de mucha ayuda en la toma de decisiones a nivel de Comisarias, Distritos y Divisiones Territoriales.

En atención a ello, la SUCAMEC podrá tener acceso al referido sistema y de esta manera verificar si una persona uso indebidamente un arma de fuego, motivo por el cual resulta necesario incluir la conducta indebida en el uso del arma de fuego, como condición esencial para la obtención de licencias y/o autorizaciones.

5.5 Respecto a la modificación del artículo 14 relacionado a la prohibición de armas largas para la modalidad de defensa personal

La Administración Pública está conminada a mutar su marco normativo en cuanto el contexto social cambie; pues la premisa y objetivo de ella, es que los bienes jurídicamente protegidos no sean afectados por una norma estática. Siendo así, amerita que las entidades de la administración pública puedan advertir la problemática que supone una norma estática. Para ello, es necesario aquellos cambios a la norma para que estos bienes jurídicos protegidos no sean afectados por la falta de dinamismo normativo.

En tal sentido, esta Superintendencia advierte que se ha generado un riesgo, pues la norma establece que para aquellas personas que ostentan la casa habitación en zona rural, pueden acceder a un arma de fuego larga, distintas a las de calibre, cadencia y potencia de uso militar, para la modalidad de Defensa Personal (L1); lo cual supone que, con la sola declaración jurada de cumplir con dicho requisito, una persona podría acceder a armas de fuego largas, es decir, carabinas, escopetas y/o otros modelos de similares características.

De esta manera, las armas de fuego largas (carabina, escopeta y/o otros de similares características) pueden ser utilizadas para otros fines distintos a la defensa personal. Por lo tanto, implica un riesgo para la sociedad civil, ya que, al estar en una zona rural, se dificulta la capacidad de control y fiscalización de dichos supuestos, siendo necesario una premisa preventiva que de control posterior.

Asimismo, cabe precisar que la Policía Nacional del Perú menciona que al momento de realizar operativos en zonas rurales estos se encuentran en posición de desventaja toda vez que una persona natural con licencia de uso de armas de fuego, bajo la modalidad de defensa personal, cuenta con un arma larga, mientras que su arma de fuego de uso reglamentario es corta.

5.6 Respecto a la modificación del artículo 18 relacionado a armas para colección

Teniendo en consideración que el coleccionismo es una forma de ocio o afición consistente en reunir, conservar y mostrar todo tipo de objetos, resulta necesario que las armas de fuego para colección no puedan ser abastecidas con municiones ni portadas para su uso o demostración.

Cabe precisar, que dicha medida tiene como objetivo no exponer a los coleccionistas frente al crimen organizado; así como prevenir que los usuarios de armas de fuego usen esta modalidad para almacenar armas y municiones en su domicilio o local comercial y luego estas sean desviadas al mercado ilegal de armas.



5.7 Respecto a la modificación del artículo 19 relacionado al número de armas de fuego permitidas por usuario y sus modalidades

En relación al límite de armas de fuego que pueden estar en posesión de una misma persona, se realiza un límite de hasta dos (02) armas de fuego para el caso de licencias de uso para defensa personal, atendiendo a las razones de seguridad, razonabilidad y

proporción de riesgo con relación al desvío de armas de fuego a la delincuencia, "mercado negro", se puede visualizar en el gráfico el notable incremento de solicitudes de tarjetas de propiedad a lo largo de los años bajo esta modalidad.

TARJETAS DE PROPIEDAD DE ARMAS DE FUEGO EMITIDAS POR AÑO Y MODALIDAD



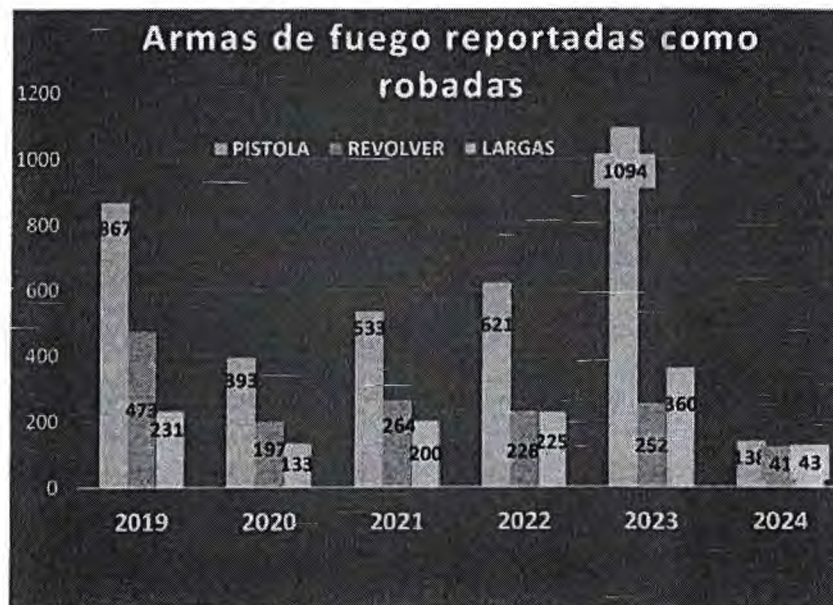
La Ley N° 30299, respecto al número de armas de fuego permitidas por usuario estableció sólo el límite de dos (02) armas de fuego para la modalidad de defensa personal, excepcionalmente, permitió que se otorgue una tercera arma de fuego si las circunstancias así lo ameritaban. No estableciendo ningún límite respecto a las armas de fuego destinadas para la modalidad de caza, deporte y tiro recreativo, seguridad y vigilancia, y colección.

Es así que, de la revisión de la base de datos de la SUCAMEC, se advierte que en la actualidad existen varios usuarios de armas de fuego que cuentan con una cantidad exorbitante de armas de fuego en su posesión, conforme al siguiente detalle:

USUARIOS CON MAS ARMAS DE FUEGO			
CANTIDAD DE ARMAS POR USUARIO	MODALIDADES		
	CAZA	DEPORTE Y TIRO RECREATIVO	SISPE
ENTRE 35 - 65	15	24	0
ENTRE 10 - 29	409	166	0
ENTRE 6 - 9	718	248	18
ENTRE 3 - 5	2314	517	149
TOTAL	3456	955	167



Asimismo, considerando que desde el año 2017 hasta febrero del año 2024, se han reportado ante la SUCAMEC un total de seis mil doscientos ochenta y cuatro (6,284) armas de fuego cortas (pistolas y revólveres) y largas como perdidas y robadas, conforme se aprecia en los siguientes cuadros, resulta importante proponer medidas que eviten el desvío de las armas de fuego al mercado ilegal, las mismas que entre otras cosas puedan generarse por falta de cuidado de los usuarios de armas de fuego, al poseer una cantidad elevada de armas de fuego.



Fuente: Sistema de gestión estadística - SUCAMEC

Dicho ello, debemos tener en cuenta las cifras preocupantes sobre los usuarios con un número de armas de fuego elevado, debido a que mientras mayor sea el número de armas de fuego permitido, mayor será la probabilidad de pérdida o robo del arma de fuego, ello considerando que, la razón más común que indican los usuarios al presentar la denuncia policial respectiva, es que dejaron por olvido o descuido el arma de fuego en el taxi o en el transporte público, o que al poseer varias armas de fuego, dejaron un arma de fuego en la casa de algún familiar o en otro domicilio adicional, lo cual conlleva que al no portarla constantemente, el usuario olvide que la tiene y por lo tanto, omita el deber de cuidado de debe tener con la misma.

En ese sentido, considerando que un arma de fuego para defensa personal o SISPE debe ser portada por su usuario de manera permanente para su uso inmediato ante la necesidad objetiva de proteger su seguridad personal o de su ámbito personal, familiar y patrimonial más cercano, en el caso de defensa personal; o para brindar servicio de seguridad personal, en el caso de SISPE; corresponde disminuir únicamente a dos (02) la cantidad de armas de fuego que pudieran portarse para las referidas modalidades, siendo excepcionalmente tres (03) para la modalidad de defensa personal, ello con el fin de evitar el desvío de armas de fuego.

Asimismo, esto puede generar un riesgo para la persona que posee el arma de fuego como para la sociedad misma, pues es de conocimiento que las armas perdidas o robadas terminan en su mayoría desviadas al mercado ilegal. Por lo que, es deber de la SUCAMEC mitigar los riesgos vinculados a las armas de fuego en sus distintas modalidades, considerando que la excepcionalidad para la adquisición de la tercera arma de fuego no



cuenta con un sustento fáctico; sino que se trata del deseo de una persona natural en poseer la tercera arma de fuego sin contar con una necesidad real.

Por su parte, es necesario considerar que la Ley N° 30299 y su Reglamento, tienen una naturaleza jurídica restrictiva, esto es, que al tratarse de una normativa que cautela armas de fuego y de cómo éstas se integran al ámbito civil, corresponde a esta Superintendencia cautelar los riesgos aquí involucrados. Esto en conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1127, que dispone: "La SUCAMEC se rige, entre otros, por los siguientes principios: [...] d) Principio de racionalidad: Las autorizaciones que se otorgan están en función de la preservación de la paz, la seguridad ciudadana y el bienestar social".

De lo referido, la SUCAMEC se debe al principio de racionalidad, mediante el cual, se deben advertir las autorizaciones administrativas están en función de la *preservación de la paz, la seguridad ciudadana y el bien social*; y para ello, es necesario que aquellos hechos que podrían generar un riesgo en desmedro de estos bienes jurídicos protegidos sean tutelados por esta Superintendencia. De esta manera, considerando que las normas jurídicas no pueden permanecer estáticas dado que los hechos regulados son hechos cotidianos en la sociedad; por ello, aquello que se ha regulado en un momento determinado en el tiempo, no necesariamente será efectivo en un contexto futuro.

Esto, debido a que, en el contexto social actual se han incrementado los índices de violencia y hechos que atentan contra la seguridad ciudadana, implica que esta Superintendencia pueda reducir aquellos supuestos de hecho que podrían aumentar los riesgos ya existentes, desde una perspectiva de proporcionalidad a las restricciones sugeridas. Por su parte, las restricciones por parte de las entidades públicas deben ser proporcionales y obedecer a criterios idóneos o verificar si existen otros mecanismos que puedan satisfacer sus intereses particulares. Para la modalidad de Defensa Personal (L1), en nuestra opinión, una sola arma de fuego es suficiente para hacer una defensa efectiva de la integridad del portador y de su patrimonio inmediato, toda vez que la técnica de disparo eficiente hace uso de las dos manos.

Del mismo modo, tanto para la modalidad de Caza (L2) como para la modalidad de Deporte (L3), es necesario modificar el artículo 19 de la Ley N° 30299, pues esta considera que para dichas modalidades no existe un límite máximo para la adquisición de armas de fuego. Además de ello, no establece los calibres permitidos por cada una de estas modalidades, ya que las mismas se encuentran dentro de una fórmula abierta. Esto quiere decir, que cuando una persona ostente la licencia de uso de arma de fuego en dichas modalidades, podrá comprar de *forma ilimitada* la cantidad de armas que decida.

Lo mencionado puede generar un alto riesgo para la seguridad ciudadana y convivencia pacífica, ya que cuando no existen límites las armas de fuego podrían ser desviadas al mercado ilegal. Es necesario considerar que se ha detectado casos en los cuales, personas han comprado más de treinta (30) carabinas bajo la modalidad de Deporte (L3), del mismo modelo y calibre. Por lo cual, corresponde cuestionarnos si estas armas de fuego serán utilizadas para dichos fines, teniendo en cuenta que la posesión está restringida al titular de las mismas, siendo así, cualquier otro uso sería ilegal y, consecuentemente, la cancelación de dicha licencia.

La administración pública tiene la obligación de cautelar intereses públicos, por lo que, para el caso de armas de fuego, la mitigación del riesgo debe ser, por excelencia, reducida a la mínima indispensable. Siendo así, se permite que para la modalidad de licencia de uso de arma de fuego de Deporte (L3), una persona puede tener hasta dos (02) armas de fuego por cada categoría en la que participa a nivel competitivo reconocido por la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana. Siendo que, para aquellos casos en los que se requiera mayor cantidad de armas de fuego, esto estará sujeto a evaluación previa, con lo cual se establece la capacidad discrecional de la SUCAMEC para evaluar a la persona que podría poseer mayor cantidad de armas de fuego de forma primigenia.

En la misma línea, para la modalidad de Caza (L2), una persona pueda tener en posesión máximo cinco (05) armas de fuego, sujeto a evaluación previa de la SUCAMEC. Del mismo



modo, que para la modalidad de Deporte (L3) la capacidad discrecional de la SUCAMEC tendrá sustancial importancia al determinar otorgar tarjeta de propiedad para armas de fuego que superan el límite permitido. Con ello, lo que se busca es evaluar a la persona en sí, lo cual podría darnos indicios de que la compra se ajusta a parámetros reales o nos encontramos con un riesgo de que armas de fuego sean desviadas al mercado ilegal. En esta modalidad no estará permitido el otorgamiento de licencias de armas cortas, lo cual era un grave vacío de la norma que permitía en la modalidad de caza, se posean incluso armas cortas.

Es preciso acotar que, el prohibir armas cortas en la modalidad de caza se sustenta en que SERFOR ha emitido la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 073-2018-MINAGRI-SERFOR/DE de fecha 10 de abril de 2018, a través de la cual se aprueba el listado de armas permitidas para la práctica de caza deportiva, advirtiéndose que las armas cortas pueden ser reemplazadas por armas neumáticas para cazar animales pequeños como palomas, liebres, entre otros.

Por otro lado, tanto para el deporte como para la caza, resulta necesario que la cantidad de armas sean de distintas características, pues no existe lógica en que una persona tenga más de dos (02) armas con las mismas características técnicas; pues no se conduce con la naturaleza misma de las cosas y mucho menos de la modalidad en sí.

Cabe precisar que, con respecto a la licencia bajo la modalidad de caza, mediante Informe Técnico N° D000050-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIR de fecha 08 de noviembre de 2023, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR concluye que:

"Lo reportado por las distintas ARFFS a nivel nacional, indica que se han otorgado autorizaciones para la cacería de 1,432 individuos, pertenecientes a 14 especies de fauna silvestre para los últimos tres años (2021-2023). Adicionalmente, se recalca que a la cantidad de individuos otorgados de liebre europea registrados en Cuadro 1 (1,059), esta especie ha sido otorgada en cuotas libres en los departamentos de Arequipa, Ica y Cusco, en los distintos años, por tratarse de una especie exótica invasora"

"Lo reportado por las distintas ARFFS a nivel nacional, indica que 29 personas han recibido autorizaciones para realizar de forma efectiva la actividad de caza deportiva en los diversos ámbitos regionales que cuentan/contaban en su momento con el calendario regional vigente, durante los últimos tres años".

De lo mencionado anteriormente, se infiere que en el país, la cacería no es una actividad muy practicada, toda vez que únicamente veintinueve (29) personas se encuentran autorizadas para realizar caza; no obstante, las solicitudes de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza excede considerablemente el número de personas autorizadas, lo cual permite advertir que muchas personas solicitan este tipo de licencia para conseguir un número ilimitado de armas y luego probablemente desviarlas al mercado negro, asimismo, obtienen esta modalidad que permite el acceso ilimitado de armas para comprar cantidades y posteriormente transferirlas a otros usuarios generando así una micro comercialización de armas (esto también ocurre con la armas adquiridas en la modalidad de deporte), motivo por el cual resulta necesario limitar la cantidad de armas para la modalidad de caza.

Con el mismo sustento, para la modalidad de SISPE (L5), el cual se constituye como el servicio individual de seguridad personal, tampoco se ha señalado un límite de armas de fuego, lo cual resulta de alto riesgo para la sociedad civil, pues el sentido estricto de esta modalidad es reconocer que, dentro del mercado laboral, una persona natural puede brindar servicio de seguridad a cuenta propia con el uso de armas de fuego. Esto debe ser cautelado de acuerdo a la naturaleza misma de la prestación, pues para la misma se requiere un arma de fuego de uso civil en un contexto del rango urbano y otra, posiblemente, carabina en un rango rural; no obstante, por ningún motivo esta Superintendencia considera viable que no exista límites para la adquisición de armas de fuego bajo esta modalidad.



Para el caso de las armas de fuego bajo la modalidad de colección (L6) se ha sujetado la cantidad de armas de fuego a las condiciones y medidas de seguridad del ambiente donde los coleccionistas coloquen dichas armas. Del mismo modo, se ha establecido que no se puede adquirir dos (02) o más armas de fuego de la misma marca, modelo y calibre, con la finalidad de evitar que dichas armas terminen siendo desviadas al mercado ilegal o crimen organizado.

Para el caso de las armas de fuego bajo la modalidad de seguridad y vigilancia (L4) se ha sujetado la cantidad de armas de fuego a la cantidad de personal operativo inscrito en planilla de remuneraciones y que cuente con un carné de identidad de personal de seguridad, así como licencia de uso de arma de fuego, toda vez que una empresa de seguridad privada puede tener personal que no requiere usar arma de fuego para brindar su servicio, siendo innecesario que se abastezcan de una cantidad ilimitada de armas.

Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de que puedan tener armas de fuego como repuesto en caso alguna se encuentre inoperativa, se ha otorgado la facilidad de que las empresas especializadas que brindan servicios de seguridad privada puedan tener en stock hasta un 25% adicional a la cantidad de armas autorizadas.

Los límites establecidos tienen como fundamento que las armas de fuego tienen un especial deber de cuidado, pues podrían generar una grave afectación a los bienes jurídicos protegidos para la sociedad en conjunto. Por lo que, a través de la regulación de las entidades competentes, se mitigen estos riesgos que podrían generar un daño irreparable. Aunque, la seguridad ciudadana sea competencia de la Policía Nacional del Perú, esto no implica que la SUCAMEC pueda aportar a través de su experiencia e información en su poder, que se cambien aquellas prerrogativas que son aprovechadas por la delincuencia para disfrazar malas intenciones con la legalidad.

5.8 Respecto a la modificación del artículo 21 relacionado a la adquisición de municiones

El segundo párrafo del artículo 21 de la Ley N° 30299, en su texto vigente, señala como el máximo de cartuchos mensuales que puede adquirir una persona por arma de fuego para la modalidad de Defensa Personal, la cantidad de seiscientos (600).

Al respecto, del análisis del mencionado párrafo, se advierte que una persona podría utilizar una cantidad de veinte (20) cartuchos por día por cada arma de fuego que posea, siendo hasta un máximo de sesenta (60) cartuchos por día, en caso registre tres (03) armas de fuego bajo el supuesto excepcional que la ley y el reglamento señala. O un acumulativo de siete mil doscientos (7200) cartuchos anuales, por cada arma de fuego.

En tal sentido, tal número de cartuchos permitidos, evidencia un exceso y un supuesto de hecho que no se ajusta a la realidad, pues ninguna persona utilizaría para su Defensa Personal, tal cantidad de cartuchos.

Por tal motivo, es necesario reducir la cantidad de cartuchos que pueden adquirir los usuarios de armas en la modalidad de defensa personal, a un máximo de seiscientos (600) cartuchos anuales indistintamente del número de armas con las que cuente el usuario.

Para el caso de Servicio Individual de Seguridad Personal-SISPE: El límite máximo por persona para esta modalidad es de cien (100) por mes, no acumulativos, indistintamente del número de armas autorizadas, toda vez que no resulta necesario contar con mayor cantidad de municiones para resguardar la integridad de una persona.

Para el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, para armas de uso particular: El límite máximo por persona es de seiscientos (300) cartuchos anuales, no acumulativos, indistintamente del número de armas autorizadas, toda vez que dichas armas son de uso particular y no reglamentario, motivo por el cual no resulta necesario que cuenten con gran cantidad de municiones.



Para el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en situación de retiro; El límite máximo permitido es de cien (100) por mes, no acumulativos, indistintamente del número de armas autorizadas, toda vez que dichas armas son de uso particular y no reglamentario, motivo por el cual no resulta necesario que cuenten con gran cantidad de municiones.

Para el caso de Deporte: El deportista calificado que cuente con acreditación por la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana y que participe en competencias o eventos dentro del territorio nacional o internacional, el límite máximo se encuentra sujeto a lo informado por la referida Federación, toda vez que dicha Federación se encuentra en mejor posición para señalar la cantidad de municiones que necesita un deportista para la competición en la cuál va a participar representando al país.

Para el caso de Tiro recreativo: El límite máximo permitido de adquisición anual, no acumulativa de municiones, es de mil doscientos (1200) cartuchos, indistintamente del número de armas autorizadas, toda vez que, al ser una práctica de ocio, desestres, entretenimiento, resulta razonable que por mes las personas puedan recrearse disparando cien (100) municiones.

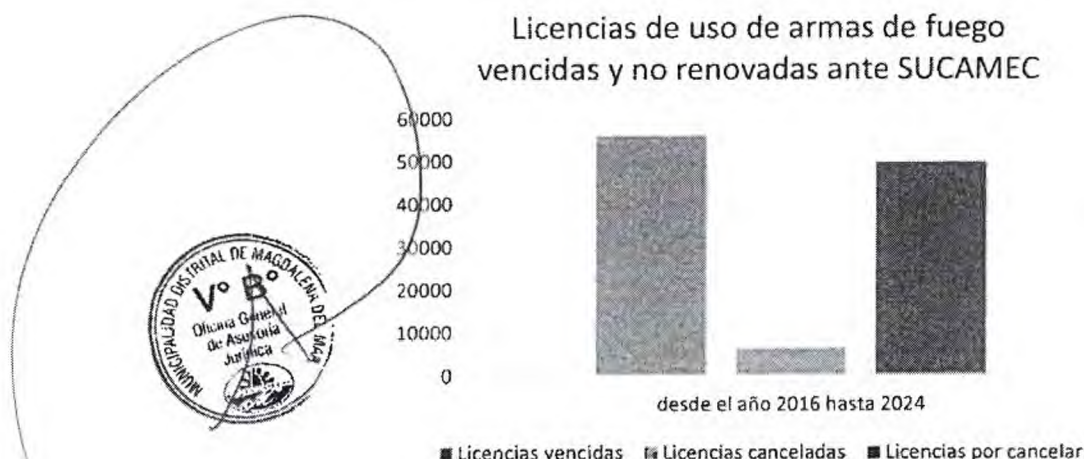
Para el caso de Caza: El límite máximo permitido de adquisición anual, no acumulativa de municiones, es de seiscientos (600) cartuchos, indistintamente del número de armas autorizadas, toda vez que, la caza deportiva es una actividad que no se realiza de manera frecuente y que la cantidad de animales cazados no es extensa. Como se mencionó anteriormente, se infiere que en el país, la cacería no es una actividad muy practicada, toda vez que únicamente veintinueve (29) personas (activas) se encuentran autorizadas para realizar caza, según lo indicado por SERFOR.

Tras lo expuesto, se advierte que esta medida permitirá restringir la compra de municiones y que éstas puedan ser desviadas al mercado ilegal. Es necesario mencionar que, aunque no se pueden controlar de forma efectiva el post compra de las municiones ni su consumo, la reducción de adquisición de las mismas, también reducirá la posibilidad de que sean desviadas al mercado ilegal, por lo menos, en menor cantidad.

5.9 Respecto a la modificación del artículo 22 relacionado a la suspensión o cancelación de licencias de uso de armas de fuego, cambio de modalidad de licencia, entre otros

En lo correspondiente a la renovación de la licencia de uso de armas de fuego en todas sus modalidades se puede evidenciar que desde la vigencia de la norma hasta la actualidad, existen un total de cincuenta y seis mil ochenta y ocho (56,088) licencias vencidas; es decir licencias no renovadas por los administrados, de las cuales solo han sido canceladas seis mil trescientos noventa y ocho (6,398) y faltarían un promedio de cuarenta y nueve mil seiscientos noventa (49,690) licencias por cancelar, conforme al siguiente detalle:

Licencias de uso de armas de fuego
vencidas y no renovadas ante SUCAMEC



Fuente: Sistema de gestión estadística - SUCAMEC

En atención a ello, resulta necesario otorgar un periodo razonable de noventa (90) días calendario, a fin de que los administrados realicen con negligencia el trámite correspondiente a la renovación de las mismas, transcurrido este periodo resultara necesario que la cancelación sea de manera automática a fin de que la administración pública pueda disminuir su carga laboral y tener información optima y llevar un adecuado registro en los mismos.

Con respecto a la cancelación o suspensión de las licencias de uso de armas de fuego, mediante el cual la SUCAMEC, dejara sin efecto las tarjetas de propiedad emitidas a favor de los administrados, resulta necesario aplicar dicha medida dado que para el porte y uso de las armas de fuego resulta necesario contar con estos dos títulos habilitantes; por lo cual por principio de razonabilidad surten efectos de forma accesorio, siendo así, que al no contar con uno de los dos títulos habilitantes se cometería una infracción a la normativa vigente.

Por otro lado, el artículo 22 de la Ley N° 30299, establece la facultad de la SUCAMEC de disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego por las siguientes causales:

1. Por infracciones a la presente Ley y el reglamento.
2. Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.
3. Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada.

Ahora bien, conforme a la casuística advertida durante el periodo de vigencia de la Ley N° 30299, correspondería reforzar el marco normativo respecto a las consecuencias que acarrea la cancelación de una licencia de uso de arma de fuego. En ese sentido, se propone que posterior a la cancelación de una licencia de uso de arma de fuego por incumplir alguna de las condiciones del artículo 7 del referido cuerpo normativo, se inscriba al usuario en el Registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencia de uso de arma de fuego nuevamente, en tanto dure la condición por la cual fue cancelada.

Asimismo, considerando que una licencia de uso de arma de fuego sea objeto de cancelación o suspensión, las tarjetas de propiedad vinculadas a dicho título habilitante carecerían de valor, debido a que se encuentran estrechamente relacionadas al título habilitante que posee el usuario para portar y usar esas armas, razón por la cual, correspondería que posterior a una cancelación o suspensión de licencia de uso, el usuario deposite de manera temporal o definitiva, según corresponda, las armas de fuego que tuviera en su poder.

5.10 Respecto a la modificación del artículo 23 relacionado a la licencia solidaria

De la revisión de la base de datos de la SUCAMEC, se ha podido advertir que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y su respectivo Reglamento, en el año 2021, se otorgó la licencia de uso de armas de fuego de manera solidaria, bajo la modalidad de deporte, a favor de una menor de edad hija de un deportista calificado.

Es preciso acotar que, a la fecha, dicha licencia se encuentra anulada a solicitud de parte, dado que con fecha 10 marzo de 2023, la hija del deportista adquirió la mayoría de edad, motivo por el cual, se evidencia que la demanda de dicha solicitud no es común o recurrente; no obstante, para la modalidad de caza no se ha solicitado dicho título habilitante por lo cual no resultaría necesario contemplarlo dentro del marco normativo.



Respecto a la modificación del artículo 24 relacionado al otorgamiento de tarjeta de propiedad

Durante la vigencia de la Ley N° 30299, se advirtió la necesidad de los usuarios de modificar la modalidad escogida para el uso de un arma de fuego, ello debido a distintos factores como cambio de actividades recreativas que generaban interés en el usuario para utilizar un arma de fuego bajo la modalidad de caza en deporte y tiro recreativo; o respecto a armas

de fuego que, por sus particularidades, el usuario prefiere conservarlas en la modalidad de colección.

En ese sentido, desde el año 2018 al 2022, la SUCAMEC recibió un total de novecientas cuarenta y cuatro (944) solicitudes de usuarios que requerían modificar la modalidad consignada en su tarjeta de propiedad, a efectos de poder usar la misma bajo otra modalidad autorizada en su licencia de uso de arma de fuego.

Dicho ello, en base a la necesidad advertida, resulta conveniente proponer la incorporación de un numeral en la Ley N° 30299 que permita al titular una tarjeta de propiedad de arma de fuego solicitar la modificación de la modalidad, siempre que no exceda el número de armas de fuego permitidas por usuario.

5.12 Respecto a la modificación del artículo 26 relacionado a las autorizaciones

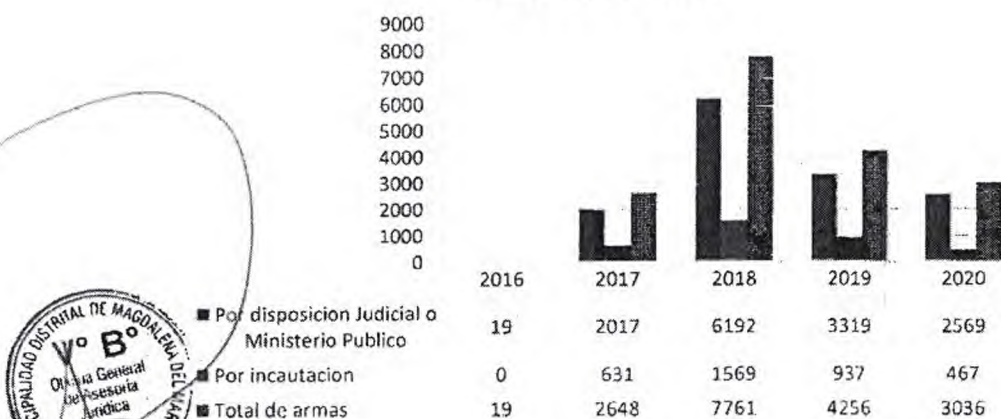
Resulta necesario que la SUCAMEC cuente con una disposición normativa que le permita citar a los administrados o usuarios de armas de fuego para tomar sus declaraciones respecto a un procedimiento administrativo en el cual se ha advertido alguna irregularidad, a fin de poder emitir un mejor pronunciamiento o determinar la recomendación de una nulidad de acto administrativo.

5.13 Respecto a la modificación del artículo 31 relacionado al almacenamiento de armas de fuego

Los almacenes a cargo de la SUCAMEC se encuentran abarrotados de armas de fuego, toda vez que, en muchas situaciones, se producen internamientos temporales, no obstante, los propietarios se desatienden de sus armas y no las recogen, teniendo que transcurrir tres (03) años para declararlas en abandono, con la finalidad de posteriormente determinar su destino final.

Al respecto, se debe indicar que la declaración de abandono implica emitir una resolución de Gerencia para declarar en abandono un arma, lo cual implica tiempo y personal disponible para su elaboración, siendo que en la actualidad existen diecisiete mil setecientos veinte (17,720) armas de fuego que se encuentran depositadas en los almacenes, pendientes de emisión de declaración de abandono, conforme al siguiente detalle:

Armas internadas en SUCAMEC con un periodo de tres (03) años



Fuente: Sistema de gestión estadística - SUCAMEC

En atención a ello, se propone que la declaración de abandono sea automática, es decir, transcurridos los tres (03) años de haberse depositado temporalmente un arma de fuego, se notificará un oficio al buzón electrónico del administrado indicando que su arma ha sido declarada en abandono y que la SUCAMEC procederá a determinar su destino final.

Por otro lado, se está disponiendo en el proyecto normativo que una persona que cuente con más de (05) armas de fuego, debe tener un ambiente con las medidas y condiciones de seguridad idóneas para almacenar dichas armas, a fin de evitar incidentes o accidentes, así como el robo o hurto; es decir, evitar situaciones que pongan en riesgo su vida, integridad, seguridad ciudadana, entre otros.

Es preciso acotar que, si el administrado no cuenta con las medidas adecuadas de seguridad, se procederá con la incautación o decomiso de las armas de fuego, toda vez que se produciría una conducta que implica la infracción de la normativa vigente.

5.14 Respecto de la modificación del artículo 32 relacionado al depósito de armas de fuego

Al respecto, se debe indicar que en esta oportunidad se está otorgando legalidad a los casos en los cuales se puede depositar un arma de fuego, toda vez que dichos supuestos en la actualidad únicamente se encuentran plasmados en el Reglamento.

Es preciso acotar que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Aunado a ello, de acuerdo con el principio de legalidad, es necesario que los supuestos de hecho se encuentren positivizados en la norma legal y desarrollada en norma reglamentaria; de esta manera, los procedimientos administrativos deben adecuarse a las distintas solicitudes presentadas por los administrados en atención a sus propios intereses, pero que son regulados por la SUCAMEC. Asimismo, la legalidad y la positivización de los supuestos de hecho permite darles validez a los procedimientos administrativos a cargo de una determinada entidad administrativa.

Adicionalmente a lo expresado anteriormente, en el artículo 32, de la Ley N° 30299, se establece los casos de depósitos de armas de fuego por diversos motivos, sin embargo, no se han tomado en consideración aquellos tipos de depósitos referidos al vencimiento de plazo de recojo de arma nueva, hallazgo de pérdida o robo, incautación, inmovilización o decomiso, disposición aduanera, ingreso definitivo al país, por cese, vencimiento o cancelación de autorización de actividades y por transferencia de armas a agentes comercializadores por segundo uso.

Desde el año 2016 hasta el año 2024 se ha registrado un total de noventa y cuatro mil quinientos noventa y siete (94,597) armas de fuego internadas por distintos motivos, entre ellos, los motivos señalados en el párrafo anterior, conforme se acredita en el cuadro siguiente:

Motivo de internamiento de arma de fuego	Años									
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
DISPOSICIÓN DEL PODER JUDICIAL O MINISTERIO PÚBLICO	19	2017	6153	3319	2569	3529	3861	5510	925	27942
POR MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA	1	4078	7816	669	296	876	1232	2395	493	17556
INTERNAMIENTO DE IMPORTACION ARMAS	1112	1265	169	800	290	589	1580	6050	3013	14868
POR INCAUTACIÓN		631	1569	937	467	1091	2219	2948	656	10518
ACTA DE INGRESO DE ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES			2498	628	3096	73	621	1819	92	8827
INICIATIVA DE SUCAMEC		343	2490	519	3193	17	623	1547		8732



POR DECOMISO	13	72	220	209	707	1269	1358	89	3937
A SOLICITUD DEL ADMINISTRADO	442	43	219	20	59	165	254	93	1295
POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR	29	161	36	9	18	16	11	2	282
POR DECOMISO EN ADUANAS	25	33	111	4	15	32	30		250
POR VENCIMIENTO DE PLAZO DE RECOJO DE ARMA NUEVA	1	1	8		8	3	14	3	38
POR HALLAZGO DE PÉRDIDA O ROBO		2	16		3	3	8	1	33
POR Cese, VENCIMIENTO O CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES		8	1					1	10
PARA TRANSFERENCIA DE ARMA A AGENTES COMERCIALIZADORES POR SEGUNDO USO	1	3							4
LEY N° 31694 - EMPADRONAMIENTO Y AMNISTÍA POR TENENCIA DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO CIVIL								2	2
POR INMOVILIZACIÓN						2			2
POR AUTORIZACIÓN PENDIENTE						1			1
Total	1132	8845	21058	7483	10153	6985	11627	21944	5370

Fuente: Sistema de gestión estadística - SUCAMEC

5.15 Respetto de la modificación del artículo 36 relacionado a la entrega de armas reguladas por la Ley de Servicios de Seguridad Privada

El numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula Servicios de Seguridad Privada, establece que la SUCAMEC tiene competencia de alcance nacional en la supervisión, control y fiscalización de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que prestan servicios de seguridad privada.

El numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1213 dispone que: "Las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, deben obtener la autorización de funcionamiento expedida por la SUCAMEC, que es intransferible y tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su emisión".

Ahora bien, respecto a la cancelación de las autorizaciones de funcionamiento, el numeral 49.3 del artículo 49 del Reglamento del Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, establece que: "Las personas jurídicas deben de comunicar la cancelación definitiva de sus autorizaciones o sucursales dentro de los cinco días posteriores a la fecha en la cual los/las socios/as y/o accionistas acuerdan dejar de prestar los servicios de seguridad, para lo cual deberán presentar copia del referido acuerdo. Previo a la cancelación y, en caso cuenten con armas de fuego y municiones, las personas jurídicas deben internarlas en los almacenes de la SUCAMEC conforme lo señalan las normas de la materia" (El subrayado es nuestro)

Por otro lado, el artículo 36 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, establece que: "Las personas naturales y jurídicas reguladas por la Ley de Servicios de Seguridad Privada que suspendan o cancelen su actividad, entregan sus armas, municiones y materiales relacionados en depósito a la SUCAMEC hasta que se efectúen las transferencias de propiedad que correspondan. En caso de incumplimiento, se presenta la denuncia ante el Ministerio Público para que promueva la acción correspondiente".

En atención a ello, el numeral 67.7 del artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, dispone que: "Al cese, vencimiento, suspensión o cancelación de la autorización de actividades, las empresas de seguridad privada, Centros de Capacitación, Polígonos de Tiro, agentes comercializadores o fabricantes deben efectuar el depósito de las armas en los almacenes de la SUCAMEC. Este internamiento es temporal y debe efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de cese, vencimiento, suspensión o cancelación de las respectivas actividades". (El subrayado es nuestro)



En este contexto, se advierte que existen dos (02) normas aplicables a la SUCAMEC que establecen disposiciones o regulan el internamiento de armas de fuego por motivo de cancelación de autorización de funcionamiento para la prestación de servicios de seguridad privada. Por un lado, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 que establece que el internamiento de armas de fuego debe ser previo al acto administrativo que dispone la cancelación de la referida autorización de funcionamiento; por otro lado, el Reglamento de la Ley N° 30299 que establece que luego de haberse efectuado la cancelación de la autorización debe realizarse el internamiento de las armas de fuego en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2003-AI/TC, indica que: *"La ley debe contener pautas de carácter general que sean de interés común y resultantes de la convivencia social, cuyo cumplimiento sea obligatorio para todos, es decir, erga omnes. Dentro de ese contexto, sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica. Es decir, una ley especial –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad"*. (El subrayado es nuestro)

Por consiguiente, las leyes especiales, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general.

En el presente caso, la norma especial que regula la cancelación de autorización de funcionamiento de empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada y que dispone el internamiento de armas de fuego que poseen las referidas empresas es el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada.

Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de que las normas vigentes aplicables a la SUCAMEC guarden armonía y correspondencia, se modifica el artículo 36, a fin de que previo a la suspensión o cancelación de su actividad, las empresas especializadas que brindan servicios de seguridad privada entreguen sus armas, municiones y materiales relacionados en depósito a la SUCAMEC hasta que se efectúen las transferencias de propiedad que correspondan.

5.16 Respecto a la modificación del artículo 37 relacionado a las prohibiciones

- Transferir, otorgar, dar o ceder armas de fuego a terceros que no tengan licencia de uso o tarjeta de propiedad de arma de fuego

Esta conducta se encuentra plasmada en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento de la Ley N° 30299; no obstante, no se encuentra establecida dentro de las prohibiciones que contempla la Ley N° 30299. Sin perjuicio de la legalidad que se le quiere otorgar a dicha conducta, cabe precisar que, resulta necesario catalogarla como una conducta prohibida, toda vez que las únicas personas que pueden portar y/o usar un arma de fuego son las personas que cuenten previamente con una licencia de uso de arma de fuego y una tarjeta de propiedad.

Permitir el uso y/o porte de armas de fuego de uso civil por parte de menores de edad o terceros, con excepción de los supuestos considerados en la presente Ley, respecto a las licencias solidarias de uso de armas de fuego para la modalidad de deporte

Por otro lado, ante la existencia de un acto administrativo que permite que la administración pública emita un título habilitante de forma solidaria a un menor de edad, resulta necesario



tipificar la conducta que infringe el marco normativo en materia de armas respecto al uso y/o porte de armas de fuego de uso civil por parte de menores de edad que no cuenten con la autorización correspondiente

- Brindar servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia armada utilizando un arma de fuego propiedad de un tercero; y, Permitir que el arma de fuego de su propiedad sea portada o utilizada por tercero

Durante las inspecciones realizadas a los agentes de vigilancia privada por el personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC, se han presentado muchos casos en los que se ha evidenciado que las empresas de seguridad prestan a otras empresas las armas de fuego de su propiedad para brindar el servicio de vigilancia privada, las cuales terminan en manos de agentes de seguridad que brindan el servicio con un arma de fuego que no es de propiedad de la empresa para la cual laboran, generándose una situación irregular e ilegal, que favorece un intercambio y una prestación irregular de armas de fuego entre las empresas de seguridad, lo cual podría conllevar a una pérdida de las mismas, a un mal uso de las mismas o en el peor de los casos a la comisión de algún delito con el arma de fuego.

Sin embargo, dicho supuesto de hecho no se encuentra regulado como una prohibición en la Ley N° 30299, lo que ha llevado a que se genere impunidad en los actos realizados por parte de estas empresas; por lo que, es necesario considerar dicho supuesto también como una prohibición, a fin de que cese esta conducta y –posteriormente–, sea tipificada como una infracción administrativa en la que incurrirían estas empresas que brindan el servicio con una arma de fuego que no es de su propiedad, y poder así prevenir comportamientos ilícitos e irregulares o, en caso lo amerite, imponer una sanción al encontrarse responsable administrativa por la incurrencia de las empresas en este supuesto:

- *Brindar servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia armada utilizando un arma de fuego propiedad de un tercero.*

No obstante, es necesario agregar también un supuesto de hecho a efectos de que la responsabilidad no solo recaiga en la empresa que recibe el arma y presta el servicio con ella, sino también sea responsable la empresa que prestó la misma:

- *Permitir que el arma de fuego de su propiedad sea portada o utilizada por terceros.*

En tal sentido, al considerar estos supuestos de hecho como prohibiciones reguladas en la Ley N° 30299, se podrá prevenir, o en su caso, disuadir a las empresas de seguridad y a cualquier propietario de armas de fuego a prestar las mismas a cualquier empresa o a un tercero, lo cual conllevará a un mejor control, un mejor cumplimiento normativo y a asegurar de la seguridad ciudadana.

- Portar y/o usar armas distintas a las de fuego sin los colores distintivos en la punta del respectivo cañón

El Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC) establecen las siguientes definiciones:

"Las armas menos letales (AML) son dispositivos diseñados para generar un efecto específico e intermedio que permita neutralizar o incapacitar temporalmente objetivos en situaciones de riesgo medio, reduciendo la probabilidad de una fatalidad. Los conceptos "no letales", "preletales" e "incapacitantes" son utilizados para referirse a dispositivos que buscan incapacitar y cuyo objetivo principal no es causar la muerte del destinatario del impacto. Estos términos se utilizan indistintamente por parte de investigadores, periodistas y funcionarios de gobierno, pero dado que no son idénticos, ameritan un análisis diferenciado". (Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, 2016)

En relación a la definición establecida por el UNLIREC se puede apreciar que las armas distintas a las de fuego son usadas con la finalidad de no causar la muerte de la persona a



quien se le impacta con este tipo de armamento; es decir, únicamente son usadas para neutralizar o incapacitar por un tiempo a la persona contra la quien son usadas.

Por tanto, resulta necesario poder diferenciarlas y poderlas identificar fácilmente; a fin de llevar un mejor control por parte de la administración pública, así como evitar que se confundan con las armas de fuego.

- Ceder, transferir, entregar o depositar armas de fuego de uso civil a terceros, incumpliendo el procedimiento regular

De la casuística, se advierte que muchos usuarios de armas, sobre todo cuando quiere transferir su arma de fuego a otra persona, realizan contratos de compra-venta, que inclusive los legalizan ante una notaria; asumiendo que dicho documento basta para haber realizado la transferencia del arma, motivo por el cual proceden a entregar el arma de fuego a un tercero, quien no cuenta en realidad con la autorización emitida por la SUCAMEC, a través del procedimiento de otorgamiento de tarjeta de propiedad de arma de fuego. En atención a ello, y al desconocimiento de las personas, resulta necesario establecer dicha conducta como prohibitiva.

- No informar el cambio de domicilio

Por otro lado, la SUCAMEC ha visto por conveniente poder citar a los administrados a fin de tomar sus declaraciones, con la finalidad de poder emitir actos administrativos de cancelación o suspensión de la licencia de uso de armas de fuego, debido a que reiteradas oportunidades los administrados no se encuentran afiliados al buzón electrónico de la SUCAMEC, teniendo que ser notificados vía Courier a los domicilios declarados por los mismos. Sin embargo, la documentación es devuelta a la entidad dado que no es posible dar con su ubicación, es así que se advierte, que en muchos casos han cambiado de domicilio legal y no ha sido comunicado o realizado ante RENIEC.

- Comercializar, importar y/o exportar armas de fuego cortas con rosca en el cañón

Respecto a la comercialización, importación y/o exportación de armas de fuego cortas con rosca en el cañón, es preciso señalar que existe un vacío normativo porque la norma solo prohíbe silenciadores, más no prohíbe la fabricación, importación, comercialización, internamiento de armas cuya procedencia de fábrica contengan cañón con rosca en las cuales puede adaptarse los silenciadores o supresores. Asimismo, esta entidad procedió a realizar la consulta correspondiente al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC.FF.AA) respecto a la modificación señalada en las líneas precedentes; siendo, que mediante Oficio N° 6310-CCFFA/OAN/UCAME, de fecha 05 de diciembre de 2023, tras una evaluación exhaustiva, el CC.FF.AA determina que los armamentos acondicionados con los compensadores y estabilizadores, podrían representar un peligro potencial para la sociedad civil, motivo por el cual resulta necesario prohibir la comercialización de armas de fuego cortas con rosca en el cañón

5.17 Respecto a la modificación del artículo 40 relacionado a la entrega de armas a las Fuerzas Armadas

En el artículo 40, de la Ley N° 30299, indica que las armas, municiones y materiales relacionados decomisados o recuperados que sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú son entregadas por la SUCAMEC a dichas instituciones a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o la Dirección General de la Policía Nacional del Perú.

No obstante, debemos señalar que, mediante Ley N° 31379, se modificó el Decreto Legislativo N° 267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en el extremo del artículo 7: Estructura Orgánica conforme el siguiente detalle:



1. "Alto Mando

- 1.1. Comandancia General
- 1.2. Estado Mayor General
- 1.3. Inspectoría General
- (...)"

En base a ello, el nombre de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú cambió a Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, lo cual amerita que se efectúe la modificación en el artículo 40 de la Ley N° 30299.

5.18 Respecto a la modificación del artículo 41 relacionado al destino final de armas y municiones

El artículo 41, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, excedentes o entregados voluntariamente que no sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos.

En principio, debemos señalar que, la SUCAMEC, en su calidad de ente rector, viene realizando esfuerzos, articulando voluntades y con el apoyo de aliados estratégicos nacionales e internacionales; esto ha permitido a la fecha lograr entre los años 2013 al 2023, realizar la destrucción de un total de cuarenta y tres mil doscientos sesenta (43,260) armas a nivel nacional, lo cual representa un total de 50 toneladas aproximadamente; a continuación, se detalla el siguiente cuadro estadístico:

AÑO	CANTIDAD
2013	3013
2015	2075
2016	9948
2018	4482
2019	11610
2021	5161
2023	6971
TOTAL	43260

*En el año 2020 se destruyeron 2,627 armas por el método de corte, dicha cantidad se juntó con 2,534 armas destruidas en el año 2021, siendo así un total de 5,161 armas destruidas por el método de fundición.

**En el año 2022 se destruyeron 5,075 armas por el método de inutilización, dicha cantidad se juntó con 1,896 armas destruidas en el año 2023, siendo un total de 6,971 armas destruidas por el método de fundición.

No obstante, a raíz de la publicación de la Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, se estableció modificar el artículo 41 de la Ley N° 30299, en el extremo de "(...) la SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, excedentes o entregados voluntariamente luego de transcurridos tres (3) años del depósito del arma en los almacenes de la SUCAMEC (...)". Cabe acotar que, al establecer el destino final luego de haber transcurrido tres (3) años del depósito de las armas de fuego de uso civil implicaría una limitante para la disposición final hasta de aquellas armas con orden de decomiso por la Policía Nacional del Perú, la SUCAMEC, el Ministerio Público y el Poder



Judicial y las armas internadas de manera definitiva por las personas naturales y jurídicas, inclusive.

Lo antes mencionado, ocasionaría el hacinamiento y acumulación de armas en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, cabe acotar que, a la fecha obran depositadas un total de sesenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco (63,345) armas de fuego.

Aunado a ello, se estaría vulnerando los principios de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que, este hacinamiento podría afectar graves enfermedades respiratorias contra el personal que labore en los arsenales de la Entidad.

Por tal motivo, dicho extremo deberá ser modificado con el objetivo que la SUCAMEC contribuya a evitar y a erradicar el desvío de armas a la ilegalidad, al reforzamiento del orden interno y a la seguridad ciudadana hacia una convivencia pacífica, ello en el marco de sus facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF tiene la potestad de determinar el destino final de las armas.

Adicionalmente, cabe precisar que en dicho artículo no se encuentra contemplado la asignación para el servicio de las Fuerzas Armadas, lo cual difiere de lo establecido en el numeral 31.4. de la Ley N° 30299; por lo que, deberá incorporarse al artículo antes descrito dentro de los supuestos para determinar el destino final de armas, municiones y materiales relacionados.

5.19 Respecto a la modificación del artículo 70 relacionado a las sanciones aplicables al hurto, robo o pérdida de armas

Actualmente, la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC *puede* inhabilitar aquellas personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego en **dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años**. Siendo así, debido a dicha regularización, se ha advertido casos en los cuales los administrados han reportado la pérdida de una cantidad considerable de armas de fuego, con lo cual, les permite volver a comprar similar cantidad de armas de fuego, donde se presume que las mismas son desviadas al mercado ilegal.

Para las armas de fuego, se presume que, al ser bienes restringidos y sujetos a cuidados exhaustivos, el solo hecho de pérdida, hurto e incluso el robo, implica un descuido por parte del portador; lo cual tiene un impacto devastador en la seguridad ciudadana. Para esto, a fin de promover un cuidado intenso de las armas de fuego en posesión de los administrados y el desvío indirecto de armas de fuego a través del reporte que permite una cantidad ilimitada, amerita que la persona quede inhabilitada por un periodo de tres (3) años a partir de que la SUCAMEC tomó conocimiento del evento.

Se ha previsto además que las denuncias por pérdida, hurto o robo de armas de fuego, serán evaluadas por gerencia de control y fiscalización a fin de determinar la veracidad del contenido de la denuncia. en caso de no encontrarse conforme, remitirá la misma al Ministerio Público.

Asimismo, debe destacarse que se busca incentivar un mayor cuidado respecto de las armas de fuego que los usuarios tienen en su poder y desincentivar negligencias o inusuales casos de robo recurrentes a partir de las cuales estos objetos de riesgo puedan pasar a la delincuencia, y que se registren tanto entre usuarios civiles de armas de fuego como de la Policía Nacional del Perú.

En el caso de particulares y personas jurídicas (a través de sus agentes) que reportan pérdidas o robos de armas de fuego, ello sin considerar los casos en los que no se denuncia, se presentan casos en los que un solo individuo reporta hasta sesenta y seis (66) armas de fuego pérdidas o robadas. Por lo cual, en el caso concreto, existe una problemática respecto de la cual el Estado busca una solución, y de esta problemática da cuenta un estudio hecho por la SUCAMEC. La lista de ejemplos es larga, pero las razones de pérdida o robo más recurrentes son las siguientes:



- (...) Se percató de la presencia de un Huaico, el cual fluía con dirección a la ciudad de Lima, en donde al terminar de cruzar el caudal, se percató de la caída de sus pertenencias; es por ello que siguió el rastro de sus objetos personales, hasta la orilla del mar, en donde se perdió el rastro de sus especies¹ (...)
- (...) El factor climático que se estaba dando una fuerte lluvia con vientos huracanados la embarcación se logró voltearse por la fuerte corriente de las aguas, logrando sumirse el saco de color negro que contenían las armas y demás prendas personales² (...)
- (...) Habría tomado un automóvil de servicio taxi para dirigirse a su domicilio, dejó por olvido su morral de tela color negro, conteniendo en su interior la pistola³ (...)

5.20 Respetto de la modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria relacionada a las armas y municiones de uso militar y policial

La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, indica que para efectos de la presente Ley se considera como arma y municiones de uso militar toda arma que por sus características haya sido diseñada para el uso específico de fuerzas militares y/o policiales cuyo calibre sea denominado exactamente como: 5.56x45mm, 7.62x51mm, 7.62x39mm, 12.7x99mm (50BMG), 338 Lapua Magnum (8.58x71mm) y/o toda arma que tenga un selector de tiro que le permita que la cadencia de tiro sea automática (ráfaga) y/o toda munición que incluya proyectiles con núcleo de acero, perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas.

Sobre el particular, es preciso acotar que, los calibres mencionados en el párrafo antecedente no son los únicos que utilizan las fuerzas militares y/o policiales, toda vez que existe una infinidad de calibres cuyo uso sea exclusivo de ambas instituciones, por ende, se debe establecer un margen que determine el calibre superior a los descritos, así como especificar aquellos materiales relacionados que permitan el ensamblaje de armas no autorizadas y aquellos que alteren su calibre, cadencia, potencia y apariencia de las armas.

Finalmente, es preciso mencionar que se propone modificar la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil con el objeto de prohibir el uso de armas y municiones de uso militar y policial por la población civil, como es el caso del calibre 416 BARRET (10.4x83mm), 5.7x28 mm y todo calibre igual y superior al .338 Lapua Magnum (8.58x71mm).

Sobre el particular, es preciso acotar que, los calibres mencionados en el párrafo antecedente no son los únicos que utilizan las fuerzas militares y/o policiales, toda vez que existe una infinidad de calibres cuyo uso es exclusivo de ambas instituciones; asimismo, existen materiales relacionados que permiten el ensamblaje de armas no autorizadas y aquellos que alteran su calibre, cadencia, potencia y apariencia de las armas.

Al respecto, cabe precisar que las armas con plataforma AR-15 y AK, desde la entrada en vigencia de la Ley 30299, publicada en enero del 2015, pueden ser adquiridas como arma de caza o deporte. El detalle es que estas poderosas armas reciben el nombre de carabinas con munición de calibre .223 y son vendidas, exclusivamente, para uso deportivo; no obstante, se advierte que las mismas son equiparables a un fusil que dispara munición de calibre 5.56.

Con referencia a la munición de calibre .223 y la munición de calibre 5.56, se debe indicar que son idénticas a simple vista; sin embargo, se diferencian en la presión que existe dentro



¹ Denuncia realizada ante la Comisaría de Punta Negra – Policía Nacional del Perú REGPOL – LIMA, 24/03/2023.

² Denuncia realizada ante la Comisaría de Bellavista – Policía Nacional del Perú SCG/XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAMDIVOPS-T/COM.SEC.MY.PNP.JECB COMISARIA RURAL BELLAVISTA, 16/11/2023.

³ Denuncia realizada ante la Comisaría Nueva Esperanza – Policía Nacional del Perú REGPOL – LIMA, 25/11/2022.

del casquillo durante la explosión para expulsar la ojiva. Es preciso acotar que la munición de calibre 5.56 es munición perforante de núcleo de acero; mientras que la munición de calibre .223 es munición con núcleo de plomo de fácil deformación y es causante de heridas expansivas, destructivas y letales. Dichas armas, diseñadas y fabricadas como armas de combate, ponen en grave riesgo la seguridad ciudadana, al permitirse su uso como armas de caza, existiendo en la sociedad, otras armas idóneas para dicha finalidad. Las imágenes siguientes podrán graficar el tipo de armas que busca prohibir esta norma:

Plataforma del AR - 15

Está diseñada para la versatilidad, táctica e impacto



Es así que, se ha advertido que los civiles y sobre todo la delincuencia organizada que obtiene estas armas, a través del mercado negro, puede tener en su poder un arma que puede traspasar el chasis de cualquier vehículo, la carrocería de un volquete, el parabrisas de un auto, etc. Las variantes en largos de cañón que van desde las 10.3 pulgadas (26 centímetros), facilidad de incorporar miras telescópicas y peso promedio de 3.5 kilos, la han hecho atractiva para la delincuencia:

Cañón del AR-15



Cañón de 10.3
pulgadas



Cañón de 11.5
pulgadas



Cañón de 14.5
pulgadas



Cañón de 16
pulgadas

Calibres 5.56 - 223
Calibres 7.62 x 51 - 308
300 BLACKOUT



El fusil AR15 fue diseñado por Eugene Stoner, Leroy James Sullivan y Bob Fremont, a partir del fusil AR-10. El AR-15 fue diseñado desde el inicio como un fusil de asalto ligero, que dispararía un nuevo cartucho con una bala de pequeño calibre y alta velocidad, que permitiría a los soldados transportar mayor cantidad de munición. Deriva de dicha arma, el fusil M16, utilizado por el Ejército de los Estados Unidos.

El fusil AK Kalashnikov es cualquiera de una plataforma con una serie de fusiles de asalto basados en el diseño original de Mijaíl Kaláshnikov. Entre sus principales variantes se encuentran los fusiles AKM, AK-74, AKS-74 entre otras variantes han sido fabricados inicialmente por la Unión Soviética y a la fecha se fabrica en una más de treinta países:



Lo cierto es que, de no modificarse la ley en este extremo, este tipo de armas como la AR15 y AK, seguirán siendo permitidas para la caza, para lo cual existen otras alternativas válidas para dicho fin, menos gravosas ni riesgosas para la seguridad ciudadana del país, dado que las especiales características de estas armas las hace atractivas para la delincuencia, aunado a que soportan cacerinas de 10, 30 y hasta 100 disparos por cacerina.

Armas muy buscadas y cotizadas en el mercado negro por su precisión, alcance y potencia



Además a ello, existe imposibilidad normativa y técnica en la identificación y precisión de características técnicas de las armas de procedencia y manufacturas en la plataforma AR-15 y sus variantes en los calibres 223 y 556.



En tal sentido, el hecho de que la normativa vigente permita a las personas naturales y/o jurídicas adquirir armas con plataforma AR-15 y AK pone en peligro a la población peruana, así como dificulta la labor de la Policía del Perú contra la delincuencia y el crimen organizado, toda vez que las armas de fuego reglamentarias que usan en muchas ocasiones los pueden poner en desventaja respecto a los delincuentes que puedan cometer actos delictivos con armas con plataforma AR-15 y AK en su poder.

Por otro lado, de la revisión de la base de datos de la SUCAMEC, se observa que existe una gran cantidad de personas que cuentan con más de cuarenta y cinco (45) armas de fuego en su poder, advirtiéndose que en muchos casos más de cuarenta (40) armas son carabinas calibre .223; es decir, armas con plataforma AR-15, las cuales luego se reportan como pérdidas y/o robadas, lo cual permite inferir que dichas armas adquiridas legalmente, están siendo desviadas al mercado negro (mercado ilegal) de armas, mercado que utilizan los delincuentes para abastecerse.

Es así que, desde el año 2017 al año 2023, se han reportado como armas pérdidas y robadas un total de catorce mil novecientos cuarenta (149,40), entre ellas armas con plataforma AR-15, conforme al siguiente detalle:

Cantidad de armas declaradas perdidas y/o robadas

CUADRO ESTADÍSTICO ARMAS ROBADAS Y PERDIDAS



AÑO	PERDIDO	ROBADO	Total
2017	391	493	884
2018	1338	1586	2924
2019	1090	1574	2664
2020	833	723	1556
2021	1334	997	2331
2022	1362	1072	2434
2023	1013	1134	2147
Total	7361	7579	14940



Por consiguiente, y con la finalidad de que civiles no adquieran ni porten o usen armas con características de uso militar y policial, así como evitar la proliferación de armas de fuego legales al mercado negro (mercado ilegal) para el abastecimiento de la delincuencia, resulta necesario que las armas con plataforma AR-15 y AK se consideren como armas de uso militar y policial, a fin de que su porte y uso por parte de civiles se encuentre prohibido.

5.21 Respecto de la incorporación del artículo 22-A relacionado a los certificados emitidos por IPRESS

De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, una de las funciones de la entidad es controlar, supervisar y fiscalizar las actividades en el ámbito de posesión y uso de armas y municiones de uso civil; teniendo en consideración este aspecto, uno de los requisitos mínimos indispensables para obtener una licencia de uso de arma de fuego es no adolecer de incapacidad psicosomática; por lo que, para acreditar ello es necesario que se presente un Certificado de Salud Psicosomático emitido por una institución prestadora de Servicios de Salud (IPRESS), la misma que debe estar registrada en la Superintendencia Nacional de Salud.

Por tanto, es importante que la SUCAMEC mantenga un registro actualizado y detallado de las IPRESS que emitirán los certificados de salud psicosomáticos para la emisión de licencias de uso de armas de fuego; toda vez que, estas IPRESS deben cumplir con ciertos requisitos que garanticen que la expedición de los mencionados certificados se realice de manera



eficiente, sin incurrir en actos de adulteración y/o falsificación de los mismos, con la finalidad que se determine que los administrados cumplan con las condiciones mínimas de salud mental para el uso de armas de fuego.

5.22 Respeto de la incorporación del artículo 37-A relacionado a obligaciones

- a) Mantener vigente la licencia de uso de armas de fuego durante el tiempo que detente la propiedad de las armas de fuego.

Es necesario un marco normativo, en el cual sea necesario establecer normas que tengan un carácter preventivo, represivo y punitivo, más aún en una materia tan sensible como el control de armas, por lo cual el delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego es un delito formal o de simple actividad, porque su comisión depende de la sola realización de la conducta prohibida por la ley, con prescindencia de cualquier resultado. Por tanto, la sola concurrencia de la acción descrita en el tipo habilita la penalidad; es un delito de peligro abstracto porque, si bien se requiere la existencia de un peligro corrido por el bien jurídico, éste es presumido de derecho, sin admitir prueba en contrario, sólo por el hecho de ejecutarse la acción prohibida por el tipo penal.

Por lo que, es una figura de peligro abstracto, ya que no es necesaria la producción de un daño concreto; se entiende que para la sociedad la posesión de armas sin la autorización administrativa correspondiente resulta peligrosa

- b) Custodiar y controlar diligentemente las armas de fuego; a fin de evitar que terceros tengan acceso a las mismas

Si la coerción pública utilizada para garantizar la seguridad se encuentra limitada por el respeto a la dignidad humana, la seguridad debe orientarse a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas, entonces el empleo del arma de fuego debe restringirse al máximo. Es por ello, que el empleo y custodia del arma de fuego se encuentra precisamente en la necesidad de cautelar al máximo los bienes jurídicos que tal empleo puede lesionar. Un disparo de arma de fuego contra las personas genera, como mínimo, un daño a la integridad física, pero su consecuencia más extrema es que puede causar la muerte de un ser humano. Por ese motivo, se deberá considerar que el administrado deberá tener una conducta diligente y responsable en la custodia y control de su arma de fuego.

- c) Comunicar la pérdida, hurto o robo del arma de fuego, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el evento

Se evidencia que, de las denuncias proporcionadas por la Policía Nacional del Perú, los administrados no son diligentes al interponer su denuncia en un plazo prudente de cometido y/o sucedido el hecho, dado que; pueden llegar a reportar después de un mes, una semana o días este suceso, desvirtuando la veracidad de la información proporcionada. Asimismo, la SUCAMEC no podrá llevar un debido control de dichas armas de fuego.

- d) Depositar las armas de fuego requeridas por la SUCAMEC, dentro del plazo establecido



Respecto al literal d), como se puede advertir en el gráfico que antecede, se puede observar que no todos los administrados cumplen con internar sus armas fuego ante la SUCAMEC, posterior al vencimiento de sus licencias de uso y/o porte de armas de fuego, por lo cual, es menester enfocarse en la necesidad de hacer cumplir un marco normativo irrestricto en el cual los administrados actúen con responsabilidad y negligencia, dado que en muchas oportunidades no cumplen con renovar las licencias de uso y/o porte de armas fuego, sin embargo; tienen en su poder el arma de fuego.

- e) Llevar consigo las licencias de uso y tarjetas de propiedad cuando las personas naturales usen o porten el arma de fuego

De la realización de operativos de control y fiscalización, se evidencia que muchos administrados andan en las calles portando su arma de fuego sin la documentación correspondiente; es decir, la licencia de uso de arma de fuego y la tarjeta de propiedad, motivo por el cual resulta necesario que cuenten con la documentación pertinente que les permite portar y/o usar un arma de fuego.

- f) Supervisar que el agente brinde servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia portando la licencia de uso de arma de fuego y la tarjeta de propiedad

Resulta necesario que el agente de seguridad cuente con su licencia y tarjeta de propiedad, toda vez que son los documentos necesarios que te permiten portar y/o usar un arma de fuego, sobre todo para poder actuar en defensa de un patrimonio o persona.

- g) Remitir a la SUCAMEC, en el día, el Certificado de Salud Psicosomático y los resultados de los exámenes de los solicitantes calificados como aptos o inaptos en forma virtual

Respecto a la propuesta de modificación en torno al plazo que tendrían las IPRESS para remitir a SUCAMEC en el día los certificados de salud psicosomáticos y los resultados de los exámenes de los solicitantes calificados como aptos o inaptos en forma virtual, se ha establecido, debido a que se ha podido advertir que al realizar la evaluación de las solicitudes ingresadas por los administrados para la emisión de licencia de uso de armas de fuego, los certificados consignados en la lista adjunta a su documento, las fechas de emisión de los mismos no coinciden con la fecha de transmisión en el sistema, llegando hasta con un mes de demora.

5.23 Respecto de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final relacionada a la modificación de normas reglamentarias

Al establecerse nuevas reglas, obligaciones y prohibiciones en la Ley N° 30299, resulta necesario modificar el Reglamento de dicha Ley. Del mismo modo, al modificar la estructura orgánica de la SUCAMEC, resulta necesario modificar el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

5.24 Respecto de la Tercera Disposición Complementaria Final relacionado al Laboratorio de la SUCAMEC

El numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento de la Ley N° 30299 dispone que: "La SUCAMEC cuenta con un laboratorio en el que se realiza el análisis físico-químico y presta asesoría técnica especializada a efectos de determinar la peligrosidad, estabilidad, composición y calidad de las municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados elaborados en talleres o fábricas autorizadas, así como la de aquellos que sean o quieran ser importados al país".

Asimismo, cabe precisar que el procedimiento de internamiento de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil, derivado de una autorización previa de importación, establece que la SUCAMEC puede ordenar que se tome una muestra de los productos inspeccionados a fin de que se realice un análisis físico - químico de los mismos, en forma



previa o posterior a la emisión de la autorización de internamiento. Dicho análisis puede ser realizado en el Laboratorio de la SUCAMEC. Los gastos que se generen por el referido análisis son asumidos por el propietario de la mercancía.

Por consiguiente, se advierte que la SUCAMEC se encuentra facultada para tomar, cuando lo considere pertinente, muestras de municiones, explosivos, productos pirotécnicos o sus respectivos materiales relacionados, con la finalidad de someterlas a análisis o pruebas físicoquímicas que permitan conocer o verificar su composición, características, compatibilidades, entre otros, motivo por el cual resulta necesario contar con un Laboratorio para poder cumplir lo dispuesto en la normativa vigente.

5.25 Respetto de la Única Disposición Complementaria Transitoria relacionada a la transferencia o cambio de modalidad de armas largas para la modalidad de defensa personal

Dados los datos estadísticos, desde el 2016 a la actualidad (marzo 2024) solo se han emitido quinientas veinticuatro (524) tarjetas de propiedad por escopetas y trescientos sesenta y seis (366) tarjetas de propiedad por carabinas en la modalidad de defensa personal.

Cabe indicar que, siendo tan poco requerida la licencia de defensa personal por arma larga, se ha visto necesario la eliminación de este tipo de armas para la modalidad de defensa personal, pues la mayoría de personas solicita armas cortas para esta modalidad. Actualmente, se han emitido ciento sesenta mil noventa y tres (160,093) tarjetas de propiedad para la modalidad de defensa personal por pistolas y (treinta y cuatro mil setecientos dieciocho) 34,718 tarjetas de propiedad en la misma modalidad para armas tipo revolver.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, habrá varios usuarios afectados por la disposición, se da la salvedad de que puedan transferir sus armas o en todo caso realizar el cambio de modalidad en la tarjeta de propiedad siempre que el administrado cuente con otra modalidad autorizada.

5.26 Respetto de la Única Disposición Complementaria Modificatoria relacionada a la capacitación y órgano académico de la SUCAMEC

Mediante Decreto Legislativo N° 1127, se crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones, contando con competencia de alcance nacional. Teniendo como parte de sus funciones, la de controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar, proponer y ejecutar las actividades en el marco de su competencia.

En adición a ello, la SUCAMEC tiene la siguiente función:

"Artículo 6.- Funciones

Son funciones de la SUCAMEC:

(...)

d) Realizar actividades de formación y capacitación en materia de su competencia;

(...)"

Por otro lado, la Ley N° 30299 establece lo siguiente:

"Artículo 5. Capacitación y entrenamiento Todas las personas dedicadas a las actividades reguladas por esta Ley, deben aprobar previamente las capacitaciones que la SUCAMEC autorice, así como recibir el entrenamiento necesario."

Artículo 52. Autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados El personal que manipule, opere, traslade o administre productos explosivos y materiales relacionados debe ser capacitado en la materia, requiriendo para el desarrollo de sus actividades de la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados otorgada por la SUCAMEC".



"Artículo 62. Capacitación de las personas en medidas de seguridad Para dedicarse a las actividades de fabricación, importación, exportación, traslado, comercialización, almacenamiento, manipulación y uso de productos pirotécnicos y materiales relacionados, es requisito llevar y aprobar los cursos de capacitación en medidas de seguridad para la actividad pirotécnica a cargo de la SUCAMEC. Aprobado el curso de capacitación y cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley para cada actividad, la SUCAMEC expide las autorizaciones correspondientes."

Por su parte el Reglamento de la Ley N° 30299 establece lo siguiente:

"4.2. La capacitación se realiza en los centros de capacitación autorizados por la SUCAMEC. De manera excepcional, para garantizar el acceso al curso ante la ausencia de entes privados acreditados para tal fin, la SUCAMEC puede realizar actividades de capacitación. Las capacitaciones se realizan por instructores certificados por la SUCAMEC y conforme a las materias, contenidos, número de horas lectivas teóricoprácticas, y demás especificaciones que serán establecidas mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia. Los centros de capacitación autorizados por la SUCAMEC, o la SUCAMEC en los casos excepcionales antes indicados, emiten la constancia de capacitación correspondiente de acuerdo a las condiciones para la evaluación de conocimientos teóricos y prácticos, conforme a los lineamientos que establezca la Directiva correspondiente. Las empresas de seguridad privada acreditadas pueden constituirse en centros de capacitación autorizados para su propio personal, quienes emiten la constancia de capacitación correspondiente."

"Artículo 264.- Capacitación en prevención de riesgos y accidentes en la pirotecnia
264.1. Las personas naturales que se dediquen o pretendan dedicarse a la fabricación, comercialización, importación, exportación, traslado, almacenamiento o manipulación de productos pirotécnicos o materiales relacionados o a la realización de espectáculos pirotécnicos, deben estar capacitadas en medidas de seguridad, siendo requisito para la obtención de la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, llevar el curso de capacitación en medidas de seguridad para la actividad pirotécnica y aprobar la evaluación correspondiente."

264.2. El curso de capacitación, programado e impartido por la SUCAMEC a nivel nacional, tiene por objeto instruir a las personas acerca de las medidas de seguridad que deben adoptar frente a un eventual accidente o incidente con productos pirotécnicos o materiales relacionados y, de este modo, prevenir accidentes o reducir los riesgos que generen daños a las personas, la propiedad pública o privada o el ambiente."

Por lo tanto, se puede inferir que la SUCAMEC puede realizar acciones de capacitación para la obtención de licencias de uso de armas de fuego y la obtención de autorizaciones de manipulación de explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.

Por otra parte, los Lineamientos de Organización del Estado establecen lo siguiente:

"Artículo 15.- Otros Órganos

De acuerdo a sus funciones una entidad puede tener los siguientes órganos, siempre que su Ley de creación lo faculte:

a. Órganos Académicos

Son unidades de organización que ejercen funciones de formación académica a terceros. No tienen personería jurídica, pero cuentan con identidad organizacional para el cumplimiento de sus funciones, según lo determine su norma de creación. Dependiendo de la necesidad, pueden constituirse como órgano de línea u órgano desconcentrado. De corresponder, cuentan con un manual de operaciones.



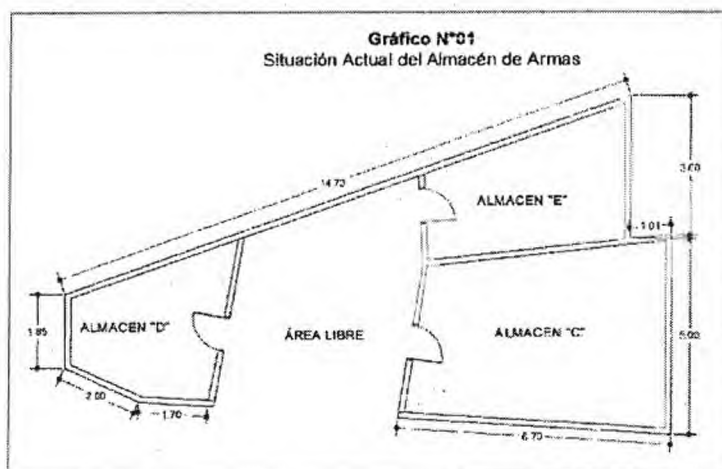
Finalmente, el Reglamento de Organización y Funciones vigente no considera un órgano de línea encargado de realizar las capacitaciones en materia de competencia de la SUCAMEC,

por tanto, resulta necesario contar dicha dependencia en el marco de las disposiciones establecidas en los Lineamientos de Organización del Estado.

5.27 Respecto de la Única Disposición Complementaria Derogatoria

Con la modificación del artículo 41 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil a través de la Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, en la actualidad para disponer el destino final de las armas de fuego internadas en la SUCAMEC se debe esperar que transcurran 3 años desde su internamiento, incluso si el depósito es definitivo, hecho que imposibilita que se pueda declarar el abandono y destino final de manera inmediata, lo que ocasiona que los almacenes de esta Superintendencia superen el límite de capacidad.

De lo antes mencionado, corresponde indicar que propiamente el Almacén Central de la SUCAMEC cuenta con un total de 176.212 metros cuadrados, entre los perímetros de los almacenes "A", "B", "C", "D" y "E", conforme se puede evidenciar en la siguiente gráfica:



Situación que resulta insuficiente para la cantidad de armas depositadas en el Almacén Central de la SUCAMEC, siendo así que a la fecha se cuenta con un total de cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro (44,354) armas depositadas de diversos tipos, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

TIPO DE DEPÓSITO	CANTIDAD
DEPOSITO EN ALMACENES SUCAMEC - POR DECOMISO	1914
DEPOSITO EN ALMACENES SUCAMEC - POR DISPOSICIÓN DEL PODER JUDICIAL O MINISTERIO PÚBLICO	8943
DEPOSITO EN ALMACENES SUCAMEC - POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR	184
DEPOSITO EN ALMACENES SUCAMEC - POR INCAUTACIÓN	3072
DEPOSITO EN ALMACENES SUCAMEC - POR MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA	9662
DEPOSITO EN ALMACENES SUCAMEC - POR VENCIMIENTO DE PLAZO DE RECOJO DE ARMA NUEVA	34
POR DISPOSICION ADUANERA - POR AUTORIZACION PENDIENTE	1
POR DISPOSICION ADUANERA - POR DECOMISO EN ADUANAS	143
REGISTRO MANUAL DEFINITIVO	9
REGISTRO MANUAL INMOVILIZADO	266
REGISTRO MANUAL TEMPORAL	342



TRASLADO - INTERNAMIENTO DE IMPORTACION ARMAS	16220
TRASLADO - REINGRESO DE EXHIBICIÓN	296
TRASLADO ENTRE ALMACENES SUCAMEC - A SOLICITUD DEL ADMINISTRADO	123
TRASLADO ENTRE ALMACENES SUCAMEC - INICIATIVA DE SUCAMEC	3145
Total general	44354

Por lo antes expuesto, se puede apreciar que la capacidad de almacenamiento ha superado el límite, tanto es así que debido a la gran cantidad de armas internadas se ha optado por almacenar las armas cortas en jabas de plástico y cajas de cartón, y que además las armas largas se encuentran hacinadas en el piso del almacén, obstaculizando los pasadizos, lo que podría ser perjudicial para el personal técnico verificador de armas que se encuentra laborando en dicho almacén ante cualquier fenómeno natural.

Asimismo, resulta necesaria dicha derogatoria porque las armas de fuego que se encuentran internadas de manera definitiva podrían ser declaradas en abandono y destino final de manera inmediata, y no tener que esperar los tres (03) años desde su internamiento como propone la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 31694, toda vez que, al ser internado de manera definitiva se produce la pérdida de propiedad de parte del titular del arma de fuego, por lo que la SUCAMEC podría ya disponer su destino final (donación, asignación, destrucción o venta) a fin de evitar que los almacenes de la SUCAMEC superen la capacidad de depósito.

En esa línea, se advierte que, a la fecha de acuerdo a la información exportada del Sistema de Armas, se cuenta con dos mil setecientos cincuenta y ocho (2,758) armas internadas de manera definitiva aptas para su posterior destino final (donación, asignación, destrucción o venta); no obstante, se deberá esperar que transcurran tres (03) años desde su internamiento según establece la segunda disposición complementaria de la Ley N° 31694.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Al respecto del impacto cuantitativo de la norma, se entiende que el solo hecho de reforzar la regulación sobre armas de fuego y municiones; así como de las prerrogativas para la emisión de licencias de uso de armas de fuego, nos permitirá tener un mayor control de los mismos. Siendo así, es necesario considerar las contingencias que podrían generar la modificación de la Ley N° 30299, ya que esto nos permitirá mitigar una serie de riesgos que podrían atender a la seguridad ciudadana y al orden interno.

La administración pública está conminada a desarrollar políticas sectoriales en atención a intereses públicos que cambian constantemente en el transcurso de un contexto temporal con otro. De esta manera, la Ley N° 30299 se encuentra vigente desde el año 2015, es decir, que a la fecha han pasado más de siete (7) años, tiempo suficiente para que esta Superintendencia pueda advertir que algunos supuestos de hecho en la referida norma son deficientes o, en su defecto, no existe regulación en un determinado hecho que podría generar una afectación a la seguridad ciudadana.

La recomendación de las modificaciones a la Ley N° 30299, obedecen estrictamente a hechos verificados que se constituyen como un problema para la sociedad en su conjunto; por tanto, la SUCAMEC tiene la tarea de recomendar la debida regulación para mitigar estos riesgos generados por falencia normativa. En tal sentido, la modificación tendrá un impacto significativo para reforzar la seguridad ciudadana, el cual es un bien jurídico protegido inherente a todas las entidades de la administración pública.

Siendo así, la propuesta de modificatoria de la Ley N° 30299, modifica algunos artículos de ella, que se encuentran debidamente sustentadas técnicamente por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, con la finalidad de obtener una mejor aplicación de dicha norma, todo ello sin irrogar gasto adicional al tesoro público.



Los beneficiados con esta modificación son las personas naturales o jurídicas dedicadas a la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, transporte, custodia y almacenamiento de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, así como las personas naturales o jurídicas dedicadas a la reparación y/o ensamblaje de armas y municiones. Asimismo, las personas naturales o jurídicas en posesión o que hacen uso de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, así como quienes se dedican a la capacitación y entrenamiento en el uso de los mismos.

Por lo expuesto, los administrados y la sociedad en general, tendrán un ordenamiento jurídico preciso que permitirá a la SUCAMEC brindar y obtener información predecible sobre el ámbito de regulación de la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN.

Cabe precisar que, la propuesta normativa no irroga gastos adicionales al erario público, toda vez que su implementación y ejecución será financiado con recursos propios del Sector Interior.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Es necesario considerar que la Ley N° 30299 y su Reglamento, son las únicas normas que regulan el uso de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil. En tal sentido, el impacto de la modificación de la referida Ley, no tendrá un impacto negativo en la legislación nacional, ya que no existen otros instrumentos normativos que podrían colisionar con la misma.

Asimismo, las modificaciones están relacionadas a las armas de fuego, municiones y materiales relacionados, solo en el aspecto de su posesión y cantidad de adquisición de ellos, así como de los destinos finales que podrían generarse de los decomisos, lo cual contribuye directamente a la seguridad ciudadana, orden interno y convivencia pacífica.



LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30299, LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTECNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 31, 32, 36, 37, 40, 41, 70 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil

Modificar los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 31, 32, 36, 37, 40, 41, 70 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Objeto y fines de la Ley

La presente Ley regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados. Esta regulación comprende la autorización, **renovación**, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones."

"Artículo 3.- Función regulatoria del Estado

El Estado regula el uso civil de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados que comprende la autorización, **renovación**, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y mantenimiento; teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú."

"Artículo 4. Definiciones

La presente Ley establece las siguientes definiciones:

a) Arma de fuego. Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas.



b) Armas que no son de fuego. Equipo de arquaría horizontal o vertical, carabinas de resorte, neumáticas usadas para defensa personal, caza, deporte, esparcimiento o de colección.

c) Armas de fuego de uso civil. Son aquellas, distintas de las de guerra, destinadas a defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección conforme a lo regulado por la presente Ley. Son también, armas de uso civil, aquellas que adquieran los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú para su uso particular.

d) Armas de fuego para defensa personal. Son las armas de fuego de uso civil destinadas únicamente a proteger la seguridad personal de su propietario legal o de su ámbito personal, familiar y patrimonial más cercano.

e) Agente comercializador. Persona natural o jurídica autorizada por la SUCAMEC para efectuar actividades de compra y venta de los materiales regulados por la presente Ley y su reglamento.

f) Operador cinegético. Persona natural o jurídica dedicada a organizar excursiones de caza con o sin fines de lucro.

g) Explosivo. Sustancia o mezcla sólida o líquida que, por reacción química intrínseca, es capaz de producir una explosión. Asimismo, se entiende por explosivo a la sustancia o mezcla de sustancias que, bajo influencias externas, es capaz de liberar rápidamente energía en forma de gases o calor.

h) Licencia de uso de armas de fuego. Es el documento expedido por la SUCAMEC mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos, modalidades, requisitos, condiciones y límites establecidos en la presente Ley.

i) Munición. Es el cartucho completo o sus componentes integrados, incluyendo el casquillo, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala, que se utiliza en las armas de fuego.

j) Producto pirotécnico. Artificio o producto resultante de la combinación o mezcla de sustancias químicas que al ser accionadas mediante manejo manual o eléctrico da lugar a un proceso de deflagración o detonación, destinado a generar efectos luminosos, fumígenos, sonoros, caloríficos o dinámicos.

k) Producto pirotécnico deflagrante. Artificio o producto pirotécnico que se descompone a una velocidad menor a la del sonido (340 m/s), desprendiendo gas, calor, luces de color, sonido moderado y efectos dinámicos.

l) Producto pirotécnico detonante. Artificio o artículo pirotécnico que se descompone a una velocidad mayor a la del sonido (340 m/s), con generación de gas, onda de choque, calor, luz o sonido intenso.

m) Materiales relacionados. Aquellos que se vinculan o complementan a las armas, municiones, explosivos y pirotécnicos de uso civil, que en su vinculación pueden integrarse a la masa o estructura de dichos bienes, o que se pueden complementar individualmente en la función de estos, presentados en productos, accesorios, materias primas o insumos de naturaleza explosiva y los expresamente contemplados como tales en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de explosivos se considera también a los sistemas de iniciación integrados por productos manufacturados que se emplean para activación de explosivos.

n) Tarjeta de propiedad de arma de fuego. Documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de un arma de fuego, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento de la presente Ley. La vigencia de la tarjeta de propiedad es indefinida para su titular, mientras conserve la propiedad del arma de fuego registrada en la SUCAMEC a su nombre.

ñ) Fabricación ilícita. Fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado en donde se fabriquen o ensamblen; o cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.

o) Tráfico ilícito. Importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y



otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado a otro, si cualquier Estado no lo autoriza.

p) **Marcación de armas de fuego.** Es la acción sobre la superficie de un arma de fuego, por el método de estampado o grabación en el momento de la fabricación de cada arma de fuego con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, así como cualquier otra marca distintiva que permita identificar y localizar cada arma de fuego sin dificultad.

q) **Rastreo de armas de fuego.** Seguimiento sistemático de las armas pequeñas y ligeras ilícitas encontradas o confiscadas en el territorio nacional desde el punto de fabricación o importación a lo largo de las líneas de abastecimiento hasta el punto en que se convirtieron en ilícitas.

r) **Recargador de munición.** Persona natural que en forma habitual o eventual realiza actividades propias de recarga de municiones de armas de fuego o sus partes, ya sea como tarea subsidiaria a su titularidad como cazador o tirador deportivo exclusivamente para su consumo personal.

s) **Técnico de armas.** Es el mecánico de armamento, maestro armero u otro con similar formación que en ejercicio de su oficio o profesión realiza tareas de mantenimiento, ensamblado, sustitución, reparación, fabricación de piezas y otras relacionadas con armas de fuego, sean estas de su propiedad o a pedido de terceras personas.

t) **Deporte calificado.** Es el practicado por la persona acreditada como deportista calificado conforme a la normatividad especial sobre la materia."

"Artículo 6.- Deber de colaboración entre entidades y acceso a la información

6.1. Toda entidad pública brinda información sin costo alguno para la SUCAMEC cuando esta lo solicite **o mediante mecanismos seguros de interoperabilidad** en el marco de sus competencias. El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley.

6.2. El Poder Judicial **permite a la SUCAMEC el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos (mediante mecanismos seguros de interoperabilidad)** de las sentencias que determinen responsabilidades por violencia familiar, así como resoluciones firmes recaídas en procesos por faltas y delitos dolosos que se encuentren vinculados a armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, a efectos de que la SUCAMEC proceda a suspender, cancelar o no otorgar la licencia o autorización correspondiente, así como a disponer el destino final de tales bienes.

6.3. La autoridad fiscal y la jurisdiccional, cuando corresponda, pone en conocimiento de la SUCAMEC la disposición de medidas provisionales de protección o similares de naturaleza cautelar relacionadas con el uso de armas de fuego y demás bienes materia de la presente Ley.

"Artículo 7.- Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones:

Para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con las siguientes condiciones:



- a) No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos.
- b) **No haber sido condenado vía sentencia judicial por delito doloso, incluso en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, con excepción de aquellos referidos a matrimonios ilegales o la omisión por asistencia familiar.**
- c) No haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar.
- d) No contar con medidas de suspensión del uso de armas dictadas por la autoridad judicial o la autoridad fiscal cuando corresponda.
- e) No haber sido internado en algún centro de rehabilitación juvenil por decisión firme de la autoridad judicial, por conductas que involucren delitos contra el patrimonio, la vida, el cuerpo y la salud.
- f) No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple.
- g) No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria, ocasionada por conductas tipificadas como delitos dolosos, o faltas contra la persona o el patrimonio en las modalidades de lesión dolosa o hurto simple respectivamente.
- h) Ser mayor de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.
- i) No adolecer de incapacidad psicosomática.
- j) No tener sanción vigente por infracciones cometidas contra la presente Ley y su reglamento.
- k) Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego.
- l) **Acreditar documentadamente los motivos para la obtención de licencia de uso de arma de fuego en todas sus modalidades, con excepción de la modalidad de seguridad privada.**
- m) **Contar con calidad migratoria de carácter indefinido, para el caso de ciudadanos extranjeros.**
- n) **No incurrir en conducta indebida en el uso del arma de fuego."**

"Artículo 14.- Armas de fuego para defensa personal

Son armas autorizadas para la defensa personal las armas de fuego cortas, con excepción de las de calibre, cadencia y potencia de uso militar.

Se prohíbe utilizar el arma de fuego de defensa personal para otros fines distintos a los que impliquen su autorización. Las armas para defensa personal no pueden ser utilizadas para prestar servicios de seguridad privada u otras actividades de similar naturaleza. Esta prohibición no es aplicable al uso de las armas de fuego de propiedad del personal policial en actividad de la Policía Nacional del Perú y personal de las Fuerzas Armadas."

"Artículo 18. Armas de fuego para colección

- 18.1 Son armas para colección, aquellas fabricadas hasta el año 1898 o que por su valor histórico, antigüedad, diseño y otras peculiaridades sean de interés para los coleccionistas registrados como tales ante la SUCAMEC, determinados por el Reglamento.
- 18.2 Las armas de colección requieren contar con tarjeta de propiedad exceptuándose el requisito del número de identificación a las armas manufacturadas en el año 1898 o antes.
- 18.3 **Las armas de fuego de colección no pueden ser portadas ni abastecidas con municiones. El uso de dichas armas se encuentra prohibido.**
- 18.4 **La SUCAMEC autoriza el traslado de las armas de fuego de colección con fines de exhibición dentro y fuera del país."**

"Artículo 19.- Número de armas de fuego permitidas por usuario
La posesión y uso de armas de fuego de uso civil, está sujeta a los siguientes límites por persona:

- a) **Defensa personal:** El número máximo de armas permitido es de dos (02) por persona. Excepcionalmente se puede conceder una (01) adicional si la circunstancia lo amerita, conforme a lo establecido en el Reglamento.
- b) **Servicio individual de seguridad personal (SISPE):** El número máximo de armas permitido es de dos (02) por persona.
- c) **Caza:** El número máximo de armas permitido es de tres (03) por persona sujeto a evaluación previa y de acuerdo a las características establecidas en el Reglamento. Excepcionalmente se puede conceder hasta dos (02) adicionales, si la circunstancia lo amerita. El administrado no puede adquirir más de una (01) de la misma marca, calibre y modelo.

En esta modalidad no está permitido el otorgamiento de tarjetas de propiedad para armas de fuego cortas.

- d) **Deporte y tiro recreativo:** El número máximo de armas destinadas para deporte calificado es de dos (02) por cada calibre vinculadas a competencias deportivas. El titular de la licencia acredita, a través de la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana, su participación o competencia en eventos dentro del territorio nacional o internacional. Excepcionalmente, se puede conceder un número mayor de armas de fuego sujeto a evaluación previa.

El número máximo de armas de fuego destinadas para tiro recreativo es de dos (02) por persona. Para la modalidad de tiro recreativo, el administrado no puede adquirir más de una (01) de la misma marca, calibre y modelo.

- e) **Colección:** El número de armas de fuego destinadas para colección estará sujeta a evaluación previa, siempre que se acredite contar con un ambiente que cumpla las condiciones mínimas de seguridad establecidas en el Reglamento para su custodia.

El administrado no puede adquirir dos (02) o más armas de fuego de la misma marca, calibre y modelo.

- f) **Seguridad y vigilancia:** El número máximo de armas se encuentra sujeto a la cantidad de personal operativo inscrito en la planilla de remuneraciones y que cuente con carné de identidad de personal de seguridad, así como licencia de uso de arma de fuego.

Las empresas especializadas que brindan servicios de seguridad privada con armamento pueden tener en stock hasta un 25% adicional a las autorizadas.

La SUCAMEC verifica la tenencia y situación del arma de fuego y las municiones, cuando lo estime pertinente."



"Artículo 21.- Adquisición de municiones

La adquisición de municiones para armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal, caza, deporte y tiro recreativo solamente puede efectuarse por los titulares o representantes legales, previa presentación de la respectiva licencia de uso de armas de fuego en los establecimientos debidamente autorizados por la SUCAMEC y la tarjeta de propiedad correspondiente. Para el caso de las armas de seguridad y vigilancia, el representante legal o un apoderado es el autorizado a realizar la compra de munición.

Los límites de adquisición de municiones son los siguientes:

- a) **Defensa personal:** El límite máximo por persona para esta modalidad es de seiscientos (600) cartuchos anuales, no acumulativos, indistintamente del número de armas autorizadas.
- b) **Servicio Individual de Seguridad Personal-SISPE:** El límite máximo por persona para esta modalidad es de cien (100) por mes, no acumulativos, indistintamente del número de armas autorizadas.
- c) **Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, para armas de uso particular:** El límite máximo por persona es de trescientos (300) cartuchos anuales, no acumulativos, indistintamente del número de armas autorizadas.
- d) **Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en situación de retiro:** El límite máximo permitido es de cien (100) por mes, no acumulativos, indistintamente del número de armas autorizadas.
- e) **Deporte:** El deportista calificado que cuente con acreditación por la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana y que participe en competencias o eventos dentro del territorio nacional o internacional, el límite máximo se encuentra sujeto a lo informado por la referida Federación.
- f) **Tiro recreativo:** El límite máximo permitido de adquisición anual, no acumulativa de municiones, es de mil doscientos (1200) cartuchos, indistintamente del número de armas autorizadas.
- g) **Caza:** El límite máximo permitido de adquisición anual, no acumulativa de municiones, es de seiscientos (600) cartuchos, indistintamente del número de armas autorizadas.

Están exceptuados de estos límites, las municiones que se compren y se utilicen exclusivamente dentro los polígonos de tiro autorizados.

"Artículo 22.- Licencia de uso de armas de fuego

- 22.1 La licencia de uso de armas de fuego autoriza a una persona el uso de una o más armas de fuego solo cuando estas son de su propiedad y tiene tres (03) años de vigencia, prorrogable, contados a partir de la fecha de su expedición. La persona natural puede renovar la licencia de uso de arma de fuego noventa (90) días calendarios antes del vencimiento. Al término de vigencia de la licencia de uso, dicho título habilitante queda cancelado de manera automática y la persona natural debe internar el arma de fuego de manera temporal en los almacenes de la SUCAMEC. Transcurridos ciento veinte días (120) calendarios posteriores a la cancelación de la licencia, sin que el titular de la licencia haya internado el arma de fuego, la SUCAMEC dispone su decomiso e informa al



Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú para que actúen conforme a sus competencias.

22.2 En el caso de personal de misiones diplomáticas, la SUCAMEC emite licencias de uso de armas de fuego, con una vigencia distinta a la establecida en el párrafo anterior.

22.3 En el caso de las personas naturales que presten servicios de seguridad y vigilancia como parte del personal de una empresa bajo el ámbito de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, la titularidad de las armas que usen puede corresponder a empresas de seguridad. Estas personas para prestar dicho servicio, previamente deben contar con la licencia de uso de armas de fuego.

22.4 Las modalidades de licencia de uso de armas de fuego se regulan en función a la clasificación de armas de fuego de uso civil establecida en el artículo 13 de la presente Ley, siendo estas las siguientes: defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección. En tal sentido, la modalidad de licencia emitida por la SUCAMEC precisa si su titular está autorizado para uno, varios o todos los usos contemplados en el referido artículo.

22.5 Las personas naturales o las personas jurídicas cuyos representantes legales hayan sido condenados por delitos de fabricación, almacenamiento o suministro o tenencia ilegal de armas, municiones y materiales relacionados, de conformidad con el artículo 279 del Código Penal, se encuentran inhabilitados de manera permanente de solicitar las licencias y autorizaciones, aun en los casos que cuenten con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de pena.

22.6 En el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para:

- a) Denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento.
- b) **Disponer la suspensión o cancelación de licencias y/o autorizaciones administrativas, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento:**
 1. Por infracciones a la presente Ley y el reglamento.
 2. Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.
 3. Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada.

22.7 Cancelada o suspendida la licencia de uso de armas de fuego, cuando corresponda, la SUCAMEC puede inhabilitar a los administrados para obtener nuevamente la licencia de uso de armas de fuego a su favor.

22.8 Como consecuencia de la cancelación o suspensión de las licencias de uso de armas de fuego, la SUCAMEC dejará sin efecto las tarjetas de propiedad emitidas a favor del administrado; la SUCAMEC se encuentra facultada para requerir el depósito temporal o definitivo de las armas de fuego del administrado, según corresponda. El acta de internamiento permite la transferencia del arma, en los casos que corresponda.

22.9 El titular de una licencia de uso de arma de fuego podrá solicitar la cancelación del referido título habilitante, en los casos que corresponda.



- 22.10 La SUCAMEC puede citar a los administrados a fin de tomar sus declaraciones que servirán para la emisión de los actos administrativos de cancelación o suspensión de la licencia."

"Artículo 23.- Licencia solidaria

El titular de la licencia de uso de armas de fuego puede solicitar excepcionalmente la licencia solidaria para la modalidad de **deporte**, a favor de sus hijos menores de edad."

"Artículo 24.- Otorgamiento de tarjeta de propiedad de arma de fuego

- 24.1 El titular de una licencia de uso de armas de fuego puede ser propietario de los tipos de armas regulados por la presente Ley. Para cada arma, la SUCAMEC otorga una tarjeta de propiedad de arma de fuego, documento que identifica a su titular, la cual no tiene caducidad mientras el propietario mantenga la propiedad del arma de fuego.
- 24.2 Están habilitadas para adquirir un arma de fuego las personas que cuenten previamente con la licencia de uso de armas de fuego emitidas por la SUCAMEC.
- 24.3 La emisión de la tarjeta de propiedad de arma de fuego está condicionada a que el solicitante mantenga las mismas condiciones bajo las cuales le fue otorgada la licencia de uso de armas de fuego, lo que es verificado permanentemente por la SUCAMEC y ratificado por el interesado mediante declaración jurada.
- 24.4 En caso de que se advierta la falsedad de la información declarada, la SUCAMEC informa del hecho al procurador público competente para que actúe conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley.
- 24.5 Las tarjetas de propiedad de las armas adquiridas por las empresas de servicios de seguridad y vigilancia son emitidas a nombre de estas. Las armas solo son usadas por los agentes de seguridad que cuenten con licencia de uso de armas de fuego vigente. La empresa de servicios de seguridad privada **debe** verificar que el personal a su cargo cuente con la licencia de uso vigente, bajo responsabilidad y la correspondiente sanción administrativa.
- 24.6 En el caso del cese de las actividades de las empresas de servicios de seguridad privada, es responsabilidad de su representante legal depositar las armas de fuego de propiedad de la empresa en la SUCAMEC.
- 24.7 Es obligación de la empresa de servicios de seguridad privada verificar anualmente que el personal a su cargo, que cuente con licencia de uso de armas de fuego, no registre antecedentes penales, policiales y judiciales, y que mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada la licencia. La SUCAMEC solicita dicha información a las empresas de servicios de seguridad privada cuando lo estime pertinente, bajo responsabilidad de dichas empresas, imponiendo la correspondiente sanción administrativa **en caso de incumplimiento**.
- 24.8 El titular de una tarjeta de propiedad de armas de fuego puede solicitar la modificación de la modalidad bajo la cual fue otorgada, siempre que no exceda el número de armas de fuego permitidas por usuario.
- 24.9 Las personas naturales y miembros de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, pueden transferir un máximo de dos (02) armas de fuego cada diez (10) años.



24.10 La transferencia de propiedad de las armas de fuego de uso civil se realiza ante la SUCAMEC, el plazo para tramitar la transferencia es de treinta (30) días calendario, posterior a la fecha de la suscripción del contrato de compraventa o donación. El vendedor solo puede hacer la entrega física del arma de fuego una vez que el comprador haya obtenido la tarjeta de propiedad."

"Artículo 26. Autorizaciones

La SUCAMEC otorga autorizaciones para los fines siguientes:

- a) Fabricación y/o ensamblaje de armas o municiones.
- b) Reparación de armas.
- c) Comercio de armas o municiones, así como su traslado.
- d) Importación o exportación de armas o municiones modernas o de colección, así como sus partes y componentes.
- e) Transferencia de armas.
- f) Recarga de municiones.
- g) Especiales, de posesión y uso temporal.
- h) Posesión de armas para colección y caza en el extranjero.
- i) Autorización para funcionamiento de polígono de tiro.
- j) Autorización de salida temporal para realizar actividades deportivas, caza y/o reparaciones en el extranjero.
- k) Ingreso temporal para extranjeros que ingresan al país para realizar actividades de deporte, caza deportiva o resguardo.
- l) Traslado de armas de fuego registradas como de colección con fines didácticos, de exhibición o demostración dentro y fuera del país.
- m) Uso de armas de fuego en galerías de tiro debidamente autorizadas sin que se permita su salida, porte y uso fuera de sus instalaciones.
- n) Autorización para la capacitación y entrenamiento en el uso de armas de fuego.

Las personas naturales o las personas jurídicas cuyos representantes legales han sido condenados por delitos de fabricación, almacenamiento o suministro o tenencia ilegal de armas, municiones y materiales relacionados, de conformidad con el artículo 279 del Código Penal, se encuentran prohibidas de solicitar las autorizaciones a que se refiere el presente Título.

La SUCAMEC puede citar a los administrados a fin de tomar sus declaraciones que servirán para la emisión de los actos administrativos de cancelación o suspensión de autorizaciones."

"Artículo 31.- Almacenamiento de las armas de fuego

- 31.1 La SUCAMEC autoriza el ingreso al país de las armas de fuego y dispone, en el mismo acto, el lugar de su almacenamiento, en cualquiera de sus almacenes ubicados a nivel nacional.**
- 31.2 El pago por derecho de almacenamiento de las armas de fuego en los almacenes a cargo de la SUCAMEC es regulado en el reglamento de la presente Ley, así como los supuestos en que las armas, municiones y materiales relacionados en almacén sean declarados en abandono, correspondiendo a la SUCAMEC decidir sobre su destino final.**
- 31.3 Los importadores de las armas de fuego realizan el pago de la tasa por derecho de almacenamiento, cuando estas ingresen al país como resultado de una autorización de internamiento.**
- 31.4 Habiendo transcurrido tres (03) años desde su internamiento en los almacenes de la SUCAMEC, el abandono de las armas, municiones y materiales**



relacionados es declarado y comunicado a los usuarios, conforme a lo establecido en el Reglamento. La SUCAMEC dispone su destrucción o venta vía subasta o remate, su donación o asignación a las FF. AA., la PNP, el INPE y clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo ameriten.

31.5 Las personas naturales, jurídicas y miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas deben depositar sus armas de fuego de uso civil en los casos de manifestación voluntaria, fallecimiento del titular y transferencia.

31.6 Los propietarios que cuenten con más de cinco (05) armas de fuego de uso civil, deben tenerlas almacenadas de acuerdo a las condiciones mínimas de seguridad establecidas en el Reglamento. Si al momento de la visita inspectiva domiciliaria, por parte del personal de la SUCAMEC, se advierte su incumplimiento serán incautadas o decomisadas."

"Artículo 32.- Depósito de las armas de fuego

Las armas de fuego se depositan en los almacenes a cargo de la SUCAMEC, en los siguientes casos:

- 
- a) Por fallecimiento del titular de la licencia.
 - b) Por pena privativa de libertad efectiva.
 - c) Por manifestación voluntaria del titular de la licencia.
 - d) Por mandato judicial o del representante del Ministerio Público.
 - e) Por disposición de la Policía Nacional del Perú.
 - f) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento.
 - g) **Por vencimiento de plazo de recojo de arma nueva.**
 - h) **Por hallazgo de pérdida, hurto o robo.**
 - i) **Por incautación o decomiso.**
 - j) **Por disposición aduanera.**
 - k) **Por ingreso definitivo al país.**
 - l) **Por inmovilización.**
 - m) **Por cese, vencimiento o cancelación de autorización de actividades.**
 - n) **Por transferencia de armas a agentes comercializadores por segundo uso."**

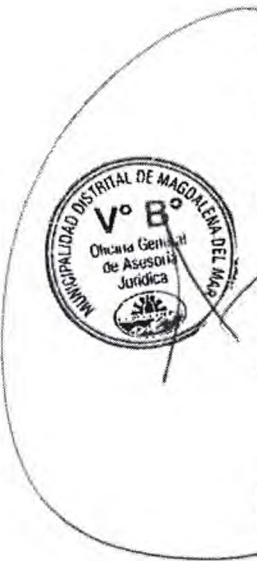
"Artículo 36- Entrega de armas por personas naturales y jurídicas reguladas por la Ley de Servicios de Seguridad Privada

Las personas naturales y jurídicas reguladas por la Ley de Servicios de Seguridad Privada **previo a la suspensión o cancelación de su actividad**, entregan sus armas, municiones y materiales relacionados en depósito a la SUCAMEC hasta que se efectúen las transferencias de propiedad que correspondan. En caso de incumplimiento, se presenta la denuncia ante el Ministerio Público para que promueva la acción correspondiente."

"Artículo 37- Prohibiciones

En aplicación de la presente Ley, quedan prohibidas y por tanto pasibles de sanción las siguientes conductas, aunque los infractores cuenten con licencia de uso:

- a) Fabricar, exportar, importar, comercializar, transportar y transferir armas nuevas o de segundo uso, municiones y materiales relacionados, sin la debida autorización de la SUCAMEC.
- b) Efectuar modificaciones o eliminar las características que identifiquen las armas, sin la autorización de la SUCAMEC.
- c) Efectuar modificaciones en las armas que alteren la cadencia, el calibre o la potencia.

- 
- d) Portar y/o usar armas de fuego en situaciones que generen la alteración del orden público.
 - e) Portar armas de fuego bajo el consumo de alcohol o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
 - f) Portar armas de fuego en manifestaciones públicas, espectáculos con afluencia de público y centros de esparcimiento.
 - g) Poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida.
 - h) Usar un arma distinta a la autorizada por la tarjeta de propiedad y licencia.
 - i) Dar al arma de fuego un uso distinto al autorizado.
 - j) Portar y usar armas de colección, salvo los casos previstos en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley.
 - k) Poseer o usar armas de fuego y municiones prohibidas por la Ley.
 - l) Poseer o usar municiones en cantidades superiores a las establecidas en el reglamento de la presente Ley.
 - m) Usar silenciadores y dispositivos que alteren u oculten la apariencia o funcionamiento de las armas, excepto en armas destinadas para caza.
 - n) Usar miras telescópicas, excepto en armas destinadas para caza, deporte y a las armas distintas a las de fuego.
 - ñ) Usar dispositivos láser, miras infrarrojas y dispositivos de visión nocturna en las armas de fuego, excepto para armas destinadas para caza o deporte.
 - o) Utilizar armas o municiones como garantía mobiliaria o entregarlas en depósito.
 - p) Utilizar en las armas de defensa personal y de seguridad y vigilancia armada municiones con núcleo de acero perforante, de blindaje, trazadoras incendiarias y explosivas.
 - q) Exhibir armas sin el mecanismo de cierre o disparo desactivado en los establecimientos autorizados para comercialización.
 - r) Emitir doble comprobante de pago respecto de un arma.
 - s) No cumplir con las obligaciones legales establecidas por el Ministerio de Salud y la SUCAMEC para los establecimientos de salud que emitan certificados de salud mental para la obtención de la licencia de uso de armas de fuego, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.
 - t) Transferir o vender armas con licencia para ingreso temporal al país.
 - u) **Transferir, otorgar, dar o ceder armas de fuego a terceros que no tengan licencia de uso o tarjeta de propiedad de arma de fuego.**
 - v) Permitir el uso y/o porte de armas de fuego de uso civil por parte de menores de edad o terceros, con excepción de los supuestos considerados en la presente Ley, respecto a las licencias solidarias de uso de armas de fuego para la modalidad de deporte.
 - w) Brindar servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia armada utilizando un arma de fuego propiedad de un tercero.
 - x) Permitir que el arma de fuego de su propiedad sea portada o utilizada por terceros.
 - y) Portar y/o usar armas distintas a las de fuego sin los colores distintivos en la punta del respectivo cañón.
 - z) Ceder, transferir, entregar o depositar armas de fuego de uso civil a terceros, incumplimiento el procedimiento regular.
 - aa) No informar el cambio de domicilio.
 - bb) Comercializar, importar y/o exportar armas de fuego cortas con rosca en el cañón.

"Artículo 40.- Entrega de armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú

Las armas, municiones y materiales relacionados decomisados o recuperados que sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú son entregadas

por la SUCAMEC a dichas instituciones a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o la **Comandancia General de la Policía Nacional del Perú.**"

"Artículo 41.- Armas, municiones y materiales relacionados incautados o decomisados

La SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, excedentes o entregados voluntariamente que no sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú **y las Fuerzas Armadas**, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos."

"Artículo 70.- Sanciones aplicables al hurto, robo o pérdida de armas de uso civil

70.1 La pérdida, hurto o robo de cualquier arma debe ser denunciada a la Policía Nacional del Perú, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho. Asimismo, comunicada a la SUCAMEC dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la misma por el titular de la licencia o representante legal, o en el término de la distancia en los casos que corresponda. La omisión de la comunicación en el plazo normado se sanciona con multa conforme lo determine el reglamento de la presente Ley.

70.2 Si la SUCAMEC toma conocimiento de la pérdida, robo o hurto del arma, por información de terceras personas, distintas a los propietarios del arma o sus representantes legales, y dicha circunstancia no fue comunicada por el propietario del arma, conforme lo dispone el numeral anterior, podrá cancelar la licencia de uso de arma de fuego. Dispuesta la cancelación de la licencia, el titular debe internar en los almacenes a cargo de la SUCAMEC aquellas armas de fuego que sean de su propiedad

70.3 **Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de dos (02) o más armas de fuego en el lapso de un (01) año, son inhabilitadas por la SUCAMEC para la posesión y uso de armas de fuego por un periodo de tres (03) años, contados a partir de la fecha en que la SUCAMEC tomó conocimiento de dicha situación. En estos casos el usuario no puede sustituirla por otra arma de fuego. En caso de pérdida o robo reiterativo la inhabilitación es definitiva. Las denuncias son evaluadas por la Gerencia de Control y Fiscalización a fin de determinar la veracidad del contenido de la denuncia. En el caso de no encontrarse conforme, SUCAMEC remite la misma al Ministerio Público.**

70.4 Toda pérdida, hurto o robo reportado conforme al presente artículo es registrado por la SUCAMEC a nombre del titular del arma."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

CUARTA. Armas y municiones de uso militar y policial

Para efectos de la presente Ley se considera como arma y municiones de uso militar toda arma que por sus características haya sido diseñada para el uso específico de fuerzas militares y/o policiales cuyo calibre sea denominado como: 5.56x45mm, 7.62x51mm, 7.62x39mm, 12.7x99mm (50BMG), **.416 BARRET (10.4x83mm), 5.7x28 mm y todo calibre igual y superior al .338 Lapua Magnum (8.58x71mm), así como toda arma que tenga un**



selector de tiro que le permita que la cadencia de tiro sea automática (ráfaga) y/o toda munición que incluya proyectiles con núcleo de acero, perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas; además de las armas de fuego con el cajón de mecanismos multicalibre y aquellos materiales relacionados denominados: cacerinas para carabinas compatibles con pistolas, armazones, correderas, kits de micro conversión para pistola.”

Artículo 2. Incorporación del artículo 22-A y 37-A a la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil

Incorporar el artículo 22-A y 37-A a la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los términos siguientes:

“Artículo 22-A.-Certificados emitidos por IPRESS

La SUCAMEC registra a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPRESS) para la emisión de certificados de salud psicosomáticos relacionados a la obtención de licencia de uso de armas de fuego. Las IPRESS deben contar con registro en SUSALUD, adjuntando la relación del personal autorizado para la emisión de los certificados de salud.

Las IPRESS se encuentran prohibidas de emitir certificados de salud psicosomáticos sin realizar las pruebas médicas correspondientes y de emitir certificados de salud psicosomáticos por profesional no registrado ante la SUCAMEC.”

“Artículo 37-A.-Obligaciones

Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas autorizadas para el uso y porte de armas de fuego; así como, para los establecimientos de salud registrados, realizar las siguientes acciones:

- a) Mantener vigente la licencia de uso de armas de fuego durante el tiempo que detente la propiedad de las armas de fuego.
- b) Custodiar y controlar diligentemente las armas de fuego; a fin de evitar que terceros tengan acceso a las mismas.
- c) Comunicar la pérdida, hurto o robo del arma de fuego, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el evento.
- d) Depositar las armas de fuego requeridas por la SUCAMEC, dentro del plazo establecido.
- e) Llevar consigo las licencias de uso y tarjetas de propiedad cuando las personas naturales usen o porten el arma de fuego.
- f) Supervisar que el agente brinde servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia portando la licencia de uso de arma de fuego y la tarjeta de propiedad.
- g) Remitir a la SUCAMEC, en el día, el Certificado de Salud Psicosomático y los resultados de los exámenes de los solicitantes calificados como aptos o inaptos en forma virtual.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30299

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles adecúa el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN.



SEGUNDA. Adecuación del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles adecúa el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.

TERCERA. Laboratorio de la SUCAMEC

La SUCAMEC cuenta con un laboratorio en el que se realiza el análisis físico-químico y presta asesoría técnica especializada a efectos de determinar la peligrosidad, estabilidad, composición y calidad de las municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados elaborados en talleres o fábricas autorizadas, así como la de aquellos que sean o quieran ser importados al país.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Transferencia y/o cambio de modalidad de armas largas bajo la modalidad de defensa personal

Los usuarios de armas de fuego que cuenten con armas largas bajo la modalidad de defensa personal pueden transferir y/o realizar el cambio de modalidad de las mismas siempre que obtengan la autorización de la modalidad a cambiar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC

Modificar los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Funciones

Son funciones de la SUCAMEC:

- a) Controlar, administrar, **capacitar**, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente. En esta materia, comprende también la facultad de autorizar su uso;
- b) Proponer y ejecutar la política sectorial en el ámbito de su competencia, así como dictar las normas complementarias a las leyes y reglamentos;
- c) Imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;
- d) Realizar actividades de formación y capacitación en materia de su competencia;
- e) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar los planes, programas y proyectos para el ejercicio de sus atribuciones;
- f) En ejercicio de su función sancionadora la SUCAMEC es competente para exigir coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el pago de multas y acreencias o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva;



g) Suspender las autorizaciones y/o renovaciones emitidas en materia servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, cuando el personal de fiscalización acuda en dos (02) oportunidades sucesivas, en el intervalo de un (01) mes, al local autorizado y éste se encuentre cerrado o por ausencia de persona capaz en el local o exista negativa reiterada para el ingreso al local.

h) Otros que se deriven de la naturaleza de las funciones que realiza la entidad."

"Artículo 7.-Estructura Orgánica

La SUCAMEC, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura orgánica básica siguiente:

a) Alta Dirección

1. Consejo Directivo
2. Despacho del Superintendente Nacional
3. Gerencia General

b) Órgano de Control

c) Órganos de Línea

d) Órganos de Asesoría y Apoyo

e) Órganos Desconcentrados

f) Órgano Académico

El desarrollo de la estructura, organización y funciones son establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil.

Derogar la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil.

